

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**El Artículo 32 de la Ley Vallarta y su Proyección
en el Derecho Vigente Mexicano**

T E S I S

Adalberto Covarrubias Pereda

MEXICO, 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



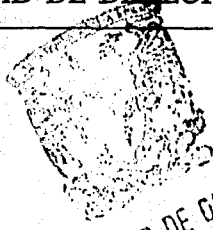
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

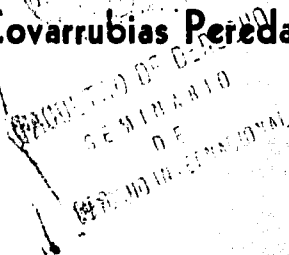
**El Artículo 32 de la Ley Vallarta y su Proyección
en el Derecho Vigente Mexicano**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Adalberto Covarrubias Pereda



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEXICO, 1969

Con infinita gratitud
y cariño a mis padres,

Sr. Adalberto Covarrubias G.
y Elena Pereda de Covarrubias.

A mis hermanos.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

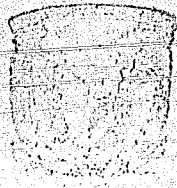
A mis tíos y primos.

Con mi agradecimiento
a la grandiosa ayuda
brindada para la elab-
oración de esta tesis
al señor Licenciado -
Victor Carlos García
Moreno.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A Amparo
con mi cariño.



FACULTAD DE DERECHO

INTRODUCCION

ESTUDIO GENERAL

El reconocimiento y aceptación del extranjero - constituye una materia que se remonta a los principios - de la civilización. El estudio de las diversas situaciones jurídicas que se han reconocido al extranjero a - - través de las etapas en que se ha dividido la historia, - tiene por objeto conocer el variado tratamiento legislativo impuesto a los extranjeros; así mismo, el trato - - despreciativo por parte de los ciudadanos hacia aquél, - hasta llegar a un reconocimiento un tanto sui generis -- del extranjero.

Con posterioridad a este tratamiento especial - del extranjero en un aspecto general, se impone el estudio del mismo en un aspecto particular, o sea, lo referente en la legislación mexicana al reconocimiento del - extranjero.

Lo dispuesto en las diferentes Constituciones - y leyes que tuvieron vigencia en México en relación con el status jurídico de los extranjeros, nos lleva a estudiar los derechos civiles que se han reconocido y otorga do a los mismos en un plano de igualdad con los nacionales.

En la legislación mexicana, la modificación y - restricción de los derechos civiles de que gozan los - - extranjeros es de competencia federal. En nuestra forma de Gobierno, resulta un tanto especial la regulación por parte de la ley federal de una materia que es concernien

te Constitucionalmente a las legislaturas locales.

La adopción del Sistema Federal como forma de gobierno, fué llevado a cabo para resolver los problemas internos que padecía nuestro país; pero esta adopción se hizo con ciertas variantes, ya que los estados miembros de la Federación en esta materia no tienen competencia, aún cuando en la Constitución vigente al nacimiento de la Ley Vallarta, se contenía la autonomía de los estados y se facultaba a los mismos para llevar a cabo la resolución de situaciones jurídicas inherentes a ellos.

La aplicación de la ley federal para modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, estuvo contenida en el artículo 32 de la Ley Vallarta, pero a su vez, esta disposición fué transcrita casi íntegramente en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 20 de enero de 1934; por lo tanto, nos referimos a dicho precepto como una proyección en nuestro derecho vigente del artículo 32 de la Ley Vallarta.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO

I N D I C E

EL ARTICULO 32 DE LA LEY VALLARTA Y SU PROYECCION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

- I.- BREVE EXPOSICION HISTORICA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS HASTA 1886.
- II.- ESTATUTO JURIDICO DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO HASTA 1886.
- III.- EL ARTICULO 32 DE LA LEY VALLARTA DE 1886.
- IV.- LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- V.- EVOLUCION POSTERIOR A 1886 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY VALLARTA.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL CAPITULO I

BREVE EXPOSICION HISTORICA DE LA CONDICION
DE EXTRANJEROS HASTA 1886

- a) EPOCA ANTIGUA
- b) EDAD MEDIA
- c) EPOCA MODERNA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

E P O C A A N T I G U A

En todos los pueblos orientales de la antigüedad, existía una gran diferencia, una condición separatista de carácter religioso y consecuentemente de carácter político entre el ciudadano y el extranjero; al -- respecto citamos las palabras de Fustel de Coulanges: -- " El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad, es el que honra a los mismos dioses que élla... El extranjero, por el contrario, no tiene el derecho si quiera a invocarlos, pues estos dioses nacionales no -- quieren recibir plegarias y ofrendas mas que del ciudadano. Al extranjero, lo rechazan; la entrada a sus --- templos les está prohibida y su presencia durante las - ceremonias es un sacrilegio ". (1)

En las diferentes ciudades que integraban a la comunidad helénica, imperaba el mismo ambiente hostil -- hacia el extranjero, pero en cada una de ellas se habían implantado diversos sistemas legislativos que contenían características propias, pero todos esos ordenamientos -- estaban impregnados de un sentimiento rigurosamente limitativo y contrario a todo extranjero. Así por ejem-- plo, en Atenas distinguieron a los extranjeros en tres -- clases: isóteles, metecos y bárbaros.

(1) Fustel de Coulanges. Citado por Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado". Madrid. Editorial Atlas. 1963. parte especial, tomo II. p.135.

Los primeros, procedían de las ciudades con las cuales Atenas había celebrado tratados de isopoliteia y gozaban de los derechos civiles incluso el de comparecencia ante los tribunales. Los isóteles eran una clase de extranjeros, que por el hecho de haber prestado algún servicio al Estado, estaban exentos del pago de la tasa anual, estando en materia tributaria, en las mismas condiciones que los ciudadanos pero, formaban una clase un tanto privilegiada de extranjeros, ya que solamente se adquiría el reconocimiento del extranjero por medio de un plebiscito. Los metecos eran extranjeros autorizados por el Areópago a residir en Atenas, pero era obligatorio para ellos que nombraran a un patrón el cual los iba a representar en todos los actos de su vida, ya que esta clase de extranjeros no podían poseer inmuebles, transmitir o recibir por testamento; esas diferencias que existían llegaron a tal grado de humillación, que consideraron a la unión de una ciudadana ateniense con un extranjero (meteco), como un vínculo generador de hijos ilegítimos. (2)

En el pueblo espartano, a diferencia del ateniense, el trato de que eran objeto los extranjeros -- era un tanto más rígido, su situación tenía un contenido jurídico precario ya que sus leyes apenas y los mencionaban; siendo que, el cuerpo de leyes que imperaba en ese tiempo y que regía la condición de los extranjeros, admitió a éstos, pero solo se trataba de los ilotas o pueblos que habían sido vencidos y cuya admisión en su territorio tenía el carácter de esclavos, restringiendo los derechos de los campesinos en su territorio originario.

Además, en el ordenamiento jurídico de Licurgo, existía una disposición prohibitiva (para unos -- pensadores) ó facultativa del Estado espartano. Esto es, que la xenofobia era una norma prohibitiva que se aplicaba a todo extranjero que tratara de entrar en el territorio espartano, y por medio de esta norma le era negada la entrada. Para otros autores, la xenofobia -- era una disposición jurídica de carácter facultativo -- y en este supuesto, el Estado se atribuía la facultad de expulsar del territorio a los extranjeros en virtud de su ideología o de su modus vivendi, pues en caso -- contrario la conducta del extranjero podía influir en la costumbre y carácter del espartano, pudiéndose llegar a una transformación paulatina de la idiosincracia del pueblo helénico; la xenofobia mas bien era una medida precautoria que empleaba el gobierno, una defensa de tipo social y político.

La condición jurídica y social respecto de -- los extranjeros denominados bárbaros, paulatinamente se fué modificando debido al desarrollo de las relaciones comerciales y por tal motivo, la situación que imperaba y que era una exclusión de su persona de la ley, ya que no le reconocían ni el mas elemental derecho. Dicho cambio favoreció grandemente al extranjero, ya -- que al través del comercio pudieron establecerse en -- las ciudades griegas y aún adquirir la ciudadanía, librándolos así, del sinnúmero de incapacidades de que -- eran objeto.

R O M A

En el Imperio Romano, la situación jurídica -- de los extranjeros tuvo diversas facetas, iniciándose-

por un desprecio por parte de la Legislación Romana, - la cual no consentía la participación del extranjero - en la vida política negándole todo derecho.

En la Ley de las Doce Tablas, el extranjero, - así como el enemigo, recibían el calificativo de Hos-- tis y tenían la misma situación jurídica, otorgándose el mismo egoísmo a ambas denominaciones. Hubo también otra distinción de extranjeros que se denominaba - -- " Hostes ", proveniente de la misma raíz que " Hosti" pero con una diferencia notable, ya que a este extranjero se le daban ciertos derechos y su intención era - que le reconocieran las leyes de Roma una cierta hos-- pitalidad, pues esta clase de extranjeros eran los pue-- blos vencidos por Roma, quien en recompensa por la p~~er~~ dida de su libertad, adquirieron ventajas y derechos - que no tenían; posteriormente en la Roma Republicana, - se les llamó " Peregrini" y el vocablo " Hostes " solo se daba a los extranjeros de los países con los cuales Roma no había celebrado tratado alguno o bien, que es-- taba en guerra permanente.

Debido al aumento de las necesidades de la -- vida y a variados factores de tipo social y económico, el legislador Romano se vió obligado a hacer algunas - concesiones a los peregrini a través del jus gentium, - modificando mediante la aplicación de ese ordenamiento jurídico los derechos de los peregrini. Los extranje-- ros llamados Peregrini se dividían en dos categorías: - los Peregrini Latinos y los Ordinarios. Los Peregrini Ordinarios, estaban constituidos por los habitantes de las colonias incorporadas al Imperio Romano y los cua-- les no podían invocar la aplicación del jus civile y - por lo tanto, no ejercían los derechos civiles y polí--

ticos que eran propios de los ciudadanos romanos.

Además de los derechos de carácter político -- que otorgaba el jus civile, el jus Suffragii y el jus-Honorum, éste derecho tenía las facultades de orden -- privado y que eran el jus connubii y el jus commercii, los cuales les fueron negados a los peregrini Ordinarios; éstos no podían hacer uso de esas facultades y -- por lo tanto su situación jurídica y social era intolerable desde el punto de vista de los derechos familiares y patrimoniales.

No fué sino a través del jus Gentium, cuando los peregrini pudieron reclamar ciertas reglas y privilegios; así de esa forma, el Connubium fué sustituido por un matrimonio lícito y regular, se reconoció la -- celebración del matrimonio con una mujer romana, o -- bien, con una peregrina, el cual tenía casi los mismos derechos que aquél y de esa forma se daba lugar al nacimiento de un derecho familiar.

Los peregrini Latini, era una clase de extranjeros que ocupaba un lugar intermedio entre el ciudadano romano y los peregrinos ordinarios, teniendo a su vez esta clase de extranjeros una división: Latini -- veteres, Latini coloniarii y Latini juniani. El peregrino ordinario, así como el Latini, se consideraba -- como una categoría de extranjeros más privilegiada -- pues ya no eran tratados como extranjeros propiamente dicho, siendo que los Latini veteres se constituían -- por los habitantes del Lacio teniendo poca diferenciación con el ciudadano romano, a los cuales la legislación romana les concedió el jus suffragii, el jus connubii y el jus commercii y solo los privó del jus honorum.

Los Latini coloniari eran los habitantes de las colonias y los Latini juniani, eran los esclavos a quienes su amo les había otorgado la libertad sin ninguna solemnidad. Con referencia a los bárbaros, eran los extranjeros que se les negaba todo beneficio contenido en el jus Gentium y que carecían de derecho alguno.

El ambiente que imperaba en la sociedad romana, se integraba por la humillante división de clases, constituida por un sentimiento racista tanto del pueblo como de las instituciones jurídicas y que poco a poco fué menguando hasta llegar a un reconocimiento jurídico y humano por parte del legislador romano; este avance a que nos referimos, tuvo su nacimiento en la creación del jus hospitii (derecho protector del extranjero), y el apareamiento del Pretor Peregrinus el año 507. Las funciones que desarrollaba dicho Pretor, eran las de juzgar y resolver las cuestiones litigiosas entre los extranjeros entre sí y entre éstos y los ciudadanos romanos aplicando desde luego las disposiciones enmarcadas en el jus Gentium y que era el ordenamiento aplicable cuando se tratara de extranjeros, ya que subsistía el jus Civile para regular y solucionar las contiendas entre los ciudadanos romanos y cuya aplicación de éste, era la facultad del Pretor Urbanus.

La creación en Italia de la Ley Julia, tuvo como finalidad el nivelar la situación entre extranjeros romanos, secundando a este derecho, otro importante y decisivo constituyendo un gran avance jurídico y que fué la Constitución establecida por el Emperador Caracalla.

La creación de esta Constitución, fué motivada

mas bien por necesidades de carácter económico, que -- por un sentimiento de justicia hacia el extranjero, -- teniendo dicho cuerpo de Leyes una vigencia en todo el Imperio Romano; éste le otorgó al extranjero la calidad de ciudadano romano, siempre y cuando gozaren del derecho de ciudad.

Se denota claramente el avance jurídico y social alcanzado por la legislación romana, tomándose de la idea rígida de sus leyes y ordenamientos y de la -- conducta egoísta, despreciativa y de el prevailecimiento de una ideología cuyo contenido era la humillación y oposición al extranjero a una nivelación del ciudadano romano y de el extranjero. Esta igualdad de derechos en las instituciones jurídicas, constituyó un ejemplo para las demás legislaciones y al mismo tiempo -- fué una superación cultural de todo el género humano, -- llegando a destruir las rencillas locales y las ridículas distinciones de clases; y era necesario llevar a la práctica los ideales de la fraternidad humana y de la igualdad de los hombres ante la Ley y la sociedad, -- para que la libertad y la democracia pudieran formularse sobre una base positiva.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

E D A D M E D I A

Al comenzar la Edad Media, aparecen dos nuevos elementos en la vida política: Las doctrinas del Cristianismo que se desarrollan en contacto íntimo con la filosofía y las instituciones de Roma, y las ideas de los pueblos bárbaros que destruyen el Imperio Romano. La contribución ideológica de los pueblos teutónicos aparece principalmente en forma de instituciones, las cuales no influyen en la filosofía política hasta la terminación del período medieval. La difusión de la religión cristiana y el desarrollo de la Iglesia -- constituyen, en cambio, las influencias cardinales en el pensamiento político de la Edad Media.

En la Edad Media, existían dos formas de sociedad: La Patriarcal, por una parte representada por los bárbaros; y la Imperial, representada por la tradición romana. Como una transacción entre estas formas de sociedad surge el Feudalismo.

La organización social Germánica estaba integrada por hombres libres, los cuales poseían derechos establecidos en sus leyes y guardando una gran solidaridad entre ellos; pero no así, el trato que les daban a los extranjeros, los cuales no eran admitidos en una forma íntegra y honorable, careciendo de la protección legislativa.

Entre los germanos, el "Wangangus", era el extraño a la tribu de los bárbaros. Este no tuvo en principio ninguna protección jurídica pero la adquirió más tarde colocándose bajo la protección de un hombre poderoso. Refiriéndose a esto, José Matos nos dice: -- "A fin de salir de tan humillante situación, bastaba sin embargo, acudir a un protector que garantizase el pago del "Wehregeld " para responder por su conducta y el extranjero podía entonces hasta llegar a incorporarse a la tribu ". (3)

En la época feudal, el extranjero estaba -- fuera del derecho común, debido esto al criterio jurídico que imperaba en ese tiempo; el poder que tenía el Señor Feudal estaba basado en la propiedad de tierra -- que poseyera y por tal motivo él era dueño de todo lo que hallare en sus dominios, facultándose él mismo -- para imponer la ley a todos los individuos que habitaran su territorio.

El extranjero que saliera del lugar de donde había nacido y se trasladara a otro, estaba sujeto a -- un trato diferente; su existencia estaba regida por la ley que le imponía el Señor Feudal en cuyo dominio se estableciera. Así, de esa forma el extranjero se le -- denominaba aubain (alibi natus, nacido en otra parte).

En esa época dominante del derecho feudal, -- cuya característica era el poder que tenían los señores dueños de tierras los cuales tenían la facultad de ejecutar las leyes en sus dominios, abusando de ese -- poder en perjuicio del aubain, ya que éste fué objeto-

(3) Matos, José. "Curso de derecho internacional privado". Guatemala. Impreso en los talleres de Sánchez & de Guise. 1922. p. 146.

de múltiples imposiciones, entre las cuales podemos citar:

El Cavage o Chavage, constituía una capitación a que estaba sujeto el jefe de la familia extranjera, -- quien para casarse necesitaba autorización del soberano territorial, pena de multa que podía alcanzar hasta la totalidad de sus bienes, y esa autorización era otorgada mediante un pago hecho por el extranjero (derecho de formariage), siempre que el matrimonio fuese contraído con persona residente en otro territorio o de diversa condición.

El Derecho de Aubana o de Mañería, era aquel, -- mediante el cual el extranjero no podía transmitir sus bienes por testamento o ab-intestato, ya que a su muerte todo su patrimonio pasaba a manos del Señor Feudal.

La situación del aubain fué un tanto precaria ya que fueron excluidos del ejercicio de ciertas profesiones, arte o industria; no se les permitió ser -- testigos en juicio si carecían de bienes en la ciudad, si no depositaban determinada cantidad de dinero no se les administraba justicia, aunque siempre perdían el -- litigio. Los extranjeros siempre pagaban impuestos -- más altos que los ciudadanos. En algunas ciudades, es-- taban expuestos a las represalias por los delitos y --- deudas contraídas por sus propios conciudadanos.

Con el transcurso del tiempo se le fueron reconociendo ciertos derechos al extranjero, pero siem-- pre con un margen de beneficio para el gobernante, tal fué ese reconocimiento en el derecho de aubana, que ya no se aplicó tan rigurosamente haciendo una excepción al heredero que hubiere nacido en el mismo territorio.

Otra excepción que constituyó un gran avance jurídico, fué el otorgamiento de una facultad al aubain, permitiéndole que éste dispusiera para después de su muerte, de cierto número de bienes en favor de la Iglesia.

Esta situación estricta hacia el extranjero fué menguando debido al surgimiento municipal favoreciendo así el tráfico mercantil; surgiendo de esa forma un ambiente de reciprocidad, debido al trato del extranjero que se le daba en una ciudad, otra ciudad debía corresponder al mismo trato. Otro acontecimiento que constituyó un gran progreso en la condición de los aubain, fortaleciendo la situación jurídica de éstos, fué la concentración de estudiantes en una ciudad, los cuales gozaban del privilegio de escoger a su propio juez y en lo que se refiere a los derechos privados eran asimilados al status jurídico de los ciudadanos.

E P O C A M O D E R N A

En Francia, la condición del extranjero tuvo un avance bastante marcado, su adelanto se debió a la influencia de las ideas filosóficas predicadas en el siglo XVIII, suprimiendo las incapacidades de que eran objeto los extranjeros. Esta supresión de incapacidades fué posible a través de dos leyes que rigieron en esa época: La primera de fecha 6 de agosto de 1790 -- dictada a instancia de Bérere y cuyo texto era el siguiente: " La Asamblea Nacional, Considerando que el derecho de Aubana es contrario a los principios de fraternidad que deben unir a todos los hombres, cualesquiera que sea su país y su gobierno; que este derecho establecido debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su constitución sobre los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia debe abrir sus senos a todos los pueblos de la tierra invitándolos a gozar, -- bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados e inviolables de la humanidad: ha decretado el derecho de Aubana y el de Detracción quedan abolidos para siempre ".(4)

La siguiente aportación de carácter jurídico que hizo la Asamblea Nacional en favor de los extranjeros, fué la creación de la ley de fecha 8 de abril de 1791, la cual decretó, que "Los extranjeros aunque -- estén establecidos fuera del reino, tienen capacidad -- para recoger en Francia las sucesiones de sus parientes

(4) Rodríguez, Ricardo. "La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del general Porfirio Díaz". México. Of. Tip. de la -- Secretaría de Fomento. 1903. p. 94.

aún cuando sean franceses; podrán así mismo recibir o disponer de todos los medios que autorizan las leyes".(5)

La Revolución Francesa, inició el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la persona humana, sin tomar en cuenta la nacionalidad de la persona, acreditándole de esa forma la misma calidad de derechos a los extranjeros, cuyo status jurídico quedó a la par con el de los nacionales.

Sin embargo, esta situación tan favorablemente humana, ese reconocimiento de derechos, debido a ciertas circunstancias de carácter político en Francia, influyeron en contra de aquellas conquistas jurídicas alcanzadas en esa época, logrando que en el primer Código Civil Francés que consagraba esa igualdad entre el extranjero y el nacional, se modificara el pensamiento del legislador, adaptando en primer lugar el principio de la reciprocidad pura y simple; siendo substituído posteriormente por la reciprocidad diplomática, es decir que el goce de los derechos civiles de los derechos civiles de los extranjeros quedaba sujeto a las estipulaciones de los tratados celebrados por Francia con los demás países.

Este cambio afortunadamente tuvo una existencia efímera, ya que debido a la creación de la ley del 14 de Julio de 1819, fueron abrogadas las imposiciones sobre incapacidad para suceder establecidas nuevamente para el extranjero.

El concepto de una absoluta igualdad entre los hombres, trasluce por otra parte, en la obra clásica de Montesquieu, quien afirma que los hombres están

(5) Ob. Cit. p. 96.

inclinados a la unión por el placer que encuentran al entrar en relación con sus semejantes.

Otra idea de gran valor que constituyó a la desaparición de las humillantes diferencias entre las personas, fué aportada por Juan Jacobo Rousseau, quien además de pedir al legislador que uniera a los pueblos haciendo desaparecer esa odiosa distribución de ciudadanos y extranjeros; además fué constructor de la idea de que todos han nacido libres e iguales y que si en alguna ocasión renunciamos a la libertad, no lo hacemos sino por propia voluntad.

De todos modos, debe de reconocerse que la semilla sembrada por la Revolución Francesa, produjo sus frutos que se ostentan hoy en el derecho positivo de la mayor parte de las naciones modernas, pudiendo citarse al respecto las siguientes frases del gran jurisconsulto de Von Ihering: " El derecho de todos los pueblos-cultos modernos no hace diferencia en lo que se refiere a la tutela jurídica, entre nacionales y extranjeros; la nacionalidad influye solamente para determinar los derechos políticos aún cuando sin una significación absoluta: la Ley extiende su mano protectora igualmente sobre los naturales y los extranjeros como exige obediencia de unos y otros: éstos y aquéllos son tratados del mismo modo, tanto por el juez civil como por el juez criminal; las formas del procedimiento y los principios jurídicos que el juez aplica a favor o en contra de ellos, son completamente los mismos; nuestro derecho moderno no reconoce mas, como en otros tiempos el de los romanos, ni tribunal ni derecho particular para el extranjero. La igualdad ante la ley, tanto para nacionales como para extranjeros, es la - "

base fundamental de todo el derecho moderno. (6)

En Italia y en las naciones que tuvieron desde sus primeros tiempos un derecho escrito derivado — del romano, fueron recibiendo los extranjeros poco a poco la facultad de ejercer ciertos derechos civiles, equiparándose a los nacionales, principalmente en las leyes y ordenanzas de comercio. La desaparición de — tan bárbaras costumbres del suelo europeo, débese en gran parte a la influencia de la Iglesia y del Derecho Canónico.

En Inglaterra no se permitía poseer bienes raíces mas que a los súbditos del Reino Unido, y aunque el Estatuto Victoria del año de 1844 mejoró mucho la — condición de los extranjeros, no alteró la política — recelosa del Parlamento que constantemente se opuso a que el territorio Británico fuera poseído solamente por — ingleses. Fué hasta el año de 1870 en que Inglaterra — consintió en cambiar su egoísta jurisprudencia en este aspecto.

Desde el siglo pasado se acentuó el pensamien — to en favor de la igualdad entre nacionales y extran — jeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan — para conceder los mismos derechos a unos y otros, que — dando casi asimilados, con la diferencia en los dere — chos políticos que solamente los nacionales podían — ejercer.

(6) Von Ihering, Rudolf. "La hospitalidad en el pasado". Traducción de Bevilacqua, citado por Matos — José. Ob. Cit. p. 148.

C A P I T U L O I I

ESTATUTO JURIDICO DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO
HASTA 1886

a) E P O C A C O L O N I A L

b) M E X I C O I N D E P E N D I E N T E

E P O C A C O L O N I A L

La legislación existente en el Imperio Azteca y en los demás pueblos que formaban el círculo tributario y por lo tanto hostil hacia aquéllos, estaba condicionado a las costumbres, cultura y civilización de esa época y en la cual imperaba una disciplina estricta en exageración y correspondiendo al quebrantamiento de esa conducta una pena establecida previamente en la legislación, pena que variaba según el grado de alteración producida ya que podía ser la mutilación de algún miembro de la persona; la esclavitud, la humillación, la expulsión del imperio y hasta el sacrificio llegando a la misma muerte.

Al tiempo de la llegada de los colonizadores españoles, traían consigo un mundo diferente al encontrado en América. El descubrimiento de América tenía indudablemente la finalidad, sino única, sí principal de encontrar bienes, riquezas, beneficios y que a la postre obtendrían poder mediante esos factores.

El primer acto realizado en el Continente Americano encaminado a la organización de un cuerpo político y revelador de la mentalidad jurídica española es sin duda la fundación sugerida por Cortés y realizada por él y sus compañeros de la Villa Rica de la Vera Cruz. La fundación de este primer municipio, --

fué un acto de gran trascendencia en la Historia del Derecho en México, no sólo por su prioridad cronológica respecto a todo lo que se hizo después para la creación de una nación nueva, sino porque revela el espíritu jurídico que presidió en los actos de Cortés y sus compañeros en el descubrimiento de esta tierra.

Para Hernán Cortés, la empresa de conquista y colonización de las tierras que se extendían ante él no era sólo obra de audacia y esfuerzo militar, sino ante todo de orden y composición legal, pues iba a extender su jurisdicción a todo el país, a dar ordenanzas, a fundar poblaciones y a administrar justicia a españoles y a indios.

La Legislación de Indias se caracterizó por dos tendencias, "la de hacer el precepto legal una tentativa susceptible de corregirse en vista de más amplia información, y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo no incompatible con la nueva cultura; ambas tendencias son el efecto no sólo de la prudencia y de la tradición española, sino que las imponía la distancia de los nuevos reinos, la novedad y variedad de las cosas y la frecuente contradicción de las informaciones".(7)

Si en España la costumbre tenía fuerza de ley, mayormente lo tenía en el territorio descubierto, pues habría sido desatentado y anárquico querer innovar en un mundo desconocido, cuando en general, la costumbre es la conducta que han adoptado los hombres como la forma más apropiada a su naturaleza de corresponder al medio en que viven. Pero tuvo cuidado el legislador de definir lo que debía entenderse por costumbre, " no

(7) Obregón Esquivel, Toribio. "Apuntes para la historia del derecho en México". México. Editorial Polis. 1937. Tomo II. p. 114.

la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario".

Conforme al Diccionario Histórico y Forense - del Derecho Real de España, (8) existían varias clases de leyes en la Nueva España:

PRAGMATICA: "Consistía en cualquier resolución de su majestad, impresa y publicada en materia simple con cierto respeto importante.

CEDULA REAL: La provisión o despacho que expide - el consejo concediendo alguna gracia y mandando lo concerniente en algún punto o dando cierta providencia - - útil al público. Se encabeza y firman los ministros.

AUTO: El decreto o determinación judicial dada por el juez en algún juicio civil o causa criminal.

PROVISIONES: Los despachos y mandamientos que expiden los tribunales en nombre del rey como son los Consejos y Chancillerías, ordenando se ejecute lo que en ellos se manda: se extienden y forman con toda la autoridad real, - pues se imprime en ellos el sello de su majestad y hay tantas especies -- como son los autos que se libran.

(8) Levene, Ricardo. "Notas para el estudio del derecho indiano". Buenos Aires. Editorial Reus, S. A. 1930. p. 14.

CARTA ABIERTA: Se entiende todo despacho o provisión concedida en términos y cláusulas generales, por la cual se concede a uno cierta gracia o ~~privilegio~~ ^{facultad} en ella general_{mente} y en todos aquellos que son capaces en el derecho de cumplimentarla. Aunque no hable con éstos en particular, se dirige a cada uno de ellos indefinidamente para en el caso que el interesado la proponga a alguno para el efecto que contiene, no ponga embarazo y dé el debido cumplimiento."

Además de estas formas legislativas citadas, hay que hacer mención a las Reales Ordenes, o disposiciones emanadas directamente del rey, sin consulta del Consejo de Indias: las Ordenanzas o estatutos para el gobierno de una población, un gremio o relativos a determinada rama del derecho como las ordenanzas municipales, las de comerciante, de tierras y aguas; y los autos acordados que eran las disposiciones de carácter general dadas por las audiencias constituidas en cuerpo legislativo y administrativo.

En todo este antiguo Cuerpo Legislativo español, no existió un sistema de Derecho Internacional Privado y solamente encontramos disposiciones aisladas en materia de extranjería, como lo es lo referente en la Ley Segunda, Título tercero, Libro primero del Fuero Juzgo, que ordenaba que los extranjeros fueran juzgados por sus leyes y mandato de sus jueces; en la Ley Quinta, Título sexto, Libro primero del Fuero Real que

prohibía la aplicación de legislación extranjera alguna en los juicios llevados a cabo en la Nueva España.

La Ley Quince, Título Catorce, Parte Primera de las Leyes de Partida, establecía que sus disposiciones serían obligatorias y se aplicaban tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero éstos todavía -- tenían una situación jurídica un tanto precaria ya que la persona física era, además, afectada por condiciones sociales en formas diversas. Por medio de la Ley, se distinguían el natural del extranjero, se entendía por natural de España e Indios al que hubieren nacido -- dentro de los dominios españoles aún de padres extranjeros; y además para adquirir privilegios o beneficios eclesiásticos, debía de tener el requisito de haber -- nacido dentro de los dominios españoles y tuviere al -- menos madre española. También lo era el nacido en el extranjero de padre español ausente por servicio público o meramente transeúnte allí.

En las Leyes de Partidas, se contenía en sus disposiciones aisladas referentes al Derecho Internacional Privado, una territorialidad del derecho al disponer: " que los que son del señorío del legislador -- deben obedecer sus leyes", y también las de otro que -- pleitasen, contrastasen o delinquieren en él." (9)

Otra ley previene que no tenga fuerza de prueba la ley o fuero de otra tierra, sino en cuestiones -- de hombres de élla, sobre pleito o contrato que hubiera tenido lugar allí, o en lo referente a cosa, mueble o inmueble en dicho lugar situado. Una gran aportación -- contenida en estas leyes, fué una disposición que se -- refería al régimen matrimonial; al declarar que en el

(9) Berni y Catalá, Joseph. "Apuntamientos sobre las leyes de partida". Madrid. Editorial Ariel. 1945.
Tomo I. p. 112.



régimen de los bienes del matrimonio se prefiera la cos
tumbre del lugar donde se contrajo, a la de la tierra -
a la que se hayan tratado de DERECHO después los cónyuges.

En la época colonial, SE MICHANJO existía un cierto grado
de naturalización mediante el cumplimiento de ciertos-
requisitos, este grado se le reconocía al extranjero -
que había vivido durante seis años en suelo español, -
que se hubiere casado con mujer natural y una vez que
llenara estas condiciones, este extranjero podía ser -
admitido a oficios de república, menos de gobernador, -
alcalde mayor o corregidor; pero con el sólo hecho de
vivir veinte leguas tierra adentro y ejercer algún o--
ficio en el lugar, era admitido al goce de pastor co--
munales para sus ganados. Por lo demás, los extranje-
ros no sólo no podían ejercer el oficio de alcalde, re
gidor u otro de la gobernación, ni tener en el pueblo-
carnicería, panadería, pescadería, ni otras negociaci-
ones semejantes.

Este grado de Naturalización, solamente se po-
día llevar a cabo mediante la autorización expresa del
Monarca Español, ampliándose posteriormente en el im-
perio de la familia de los Borbones y debido a la ce-
lebración del tratado de Utrecht, por medio del cual -
se permitió a los ingleses el establecimiento en Vera-
cruz para el comercio de esclavos.

La política impuesta en la Nueva España, es-
pecialmente hasta el siglo XVIII, fué de aislamiento -
de ésta misma; un efecto de este régimen colonial lo -
tenemos en la prohibición de no poder contratar no so-
lamente con extranjeros, sino hasta con otros reinos o
posesiones de la América Española. Esta política de -
prohibición de la entrada libre a los extranjeros, dió
lugar a la unidad étnica del país en cierto modo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
MEXICO INDEPENDIENTE
DERECHO INTERNACIONAL

En la última mitad del siglo XIX, las leyes -- relativas al ejercicio de los derechos civiles, han -- ido asimilando con elevado espíritu a los extranjeros -- con los españoles, dictándose nuevas disposiciones que bajo la influencia civilizadora de las ideas dominan-- tes, rigieron las relaciones jurídicas entre naciona-- les y extranjeros.

La legislación adoptada por México en su primer período de su existencia política, fué todavía de origen español y en algunas cuestiones, el contenido -- de sus normas era netamente una copia de la legislación española. Posteriormente en la legislación nacional -- hubo un gran avance, pues a través de dos diversos -- cuerpos jurídicos que estuvieron en vigor en esa época, se llegó a cumplir, o mejor dicho, se llegó al tan en-- sangrentado reconocimiento del extranjero; la promulga-- ción de la Constitución de 1857 y la posterior elabo-- ración de la Ley de EXTRANJERIA Y NATURALIZACION, cono-- cida como la Ley Vallarta en honor al creador de la -- misma, hicieron posible estos dos cuerpos jurídicos la nivelación y tratamiento entre el extranjero y el na-- cional, dándole a cada uno un estatuto jurídico seña-- lándole sus obligaciones y derechos.

Como ya lo asentamos en la primera parte de --

este capítulo, en la legislación vigente en la Nueva - España, el elemento extranjero no existía, o se hallaba en una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social, nunca se le otorgó la importancia jurídica que merecía. Llegado el tiempo en que se consumó la Independencia Mexicana, esa situación de poca preocupación por parte de las autoridades, se tornó con cierta preocupación hacia la situación de los extranjeros sobre todo lo que se refiere al trato-jurídico contenido en las diversas constituciones, leyes, decretos y demás cuerpos jurídicos habidos en esa etapa de la vida nacional.

Don José María Morelos y Pavón, convocó a un-congreso el 14 de septiembre de 1813 que se instaló en la ciudad de Chilpancingo, siendo precedido por seis -diputados que designó Morelos para tal efecto y dos -- más de lección popular. En la sesión inaugural de dicho congreso, se dió lectura a 23 puntos o bases que - el propio Morelos había preparado para constituir el - principio de una constitución que tuviera el carácter- de permanente; a esos puntos preparativos se les conoce con el nombre de Sentimientos de la Nación, y en -- los cuales ya se interesaban por la persona del extran- jero, ó al menos existía cierta precaución al trato e internación en el país de éstos, ya que el pasado les- había dado a conocer a los mexicanos la intención de - todo extranjero y la consecuencia lógica de esa inten- ción.

Al respecto nos referiremos y comentaremos los puntos de los Sentimientos de la Nación que versan sobre el extranjero.

ART. 9o.- Que los empleos los obtengan sólo -
los americanos



Este artículo, en nuestra opinión, no tenía la intención de un desprecio o de una discriminación, nó, sino que era una medida precautoria que se quería implantar para evitar toda clase de abusos, toda detentación del poder por medio del poder de la riqueza, tomando en cuenta que en América, y en este caso en particular, existía un nivel cultural muy bajo y los recursos naturales eran abundantes y variados. Así, de esta forma se obstaculizaba al extranjero al cual se presumía con la intención antes apuntada.

ART. 10o.- Que no se admitan extranjeros si -
no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

El espíritu de este artículo era, indudablemente, beneficioso para la nación en aquella época; la intención de este artículo era lógica, pues se apreciaba un progreso en todos los órdenes posibles, el adelanto que deseaba conseguir la nación mexicana, era -- elaborando un sistema legislativo apropiado y eficaz -- secundado por la planeación y creación de diversas instituciones para lograr ese progreso tan necesitado y -- deseado.

De la interpretación de este precepto se deduce que la condición jurídica del extranjero estaba requisitada por el cumplimiento de dos supuestos que eran el ser artesano ó tener otro oficio, pero siempre con-

la intención de enseñar su oficio a aquellos habitantes que no tuvieran conocimiento del mismo. Así, de esta forma se contribuía al adelanto del país; la frase, -- " Libres de toda Sospecha ", se refería a la conducta -- negativa que tuviera el extranjero, en éste segundo -- supuesto se temía la intención perjudiciosa que pudieran tener en contra del país.

Otro precepto de los Sentimientos de la Nación que encierra un profundo contenido humanista, lo fué -- el artículo 150., de cuya redacción se desprende la -- influencia otorgada por las ideas del Cristianismo, el cual proclama la igualdad de todos los hombres y en -- consecuencia la unidad del género humano; al respecto citaremos el versículo 23 contenido en el Capítulo 47- de la profecía de Ezequiel: " No contristarás ni opri mirás al extranjero, ya que también vosotros fuisteis extranjeros en tierra de Egipto ". (10) Otra influencia que tuvo este artículo, fueron los ideales de la Revolución Francesa al dictar que " la Francia libre debe abrir sus fronteras a todos los pueblos de la tierra invitándolos a gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados e invariables de la humanidad ". (11)

ART. 150.- Que la esclavitud se proscriba -- para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos -- iguales y sólo distinguirá a un -- americano de otro, el vicio y la virtud.

(10) Rodríguez, Ricardo. Ob. Cit. p. 126.

(11) ibidem. p. 138.

Siguiendo en orden cronológico, en los diferentes documentos jurídicos que trataron al extranjero en diversas manifestaciones, vemos que en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que fué sancionado en la ciudad de Apatzingan en fecha 22 de octubre de 1814, consideraba "ciudadanos de América a todos los nacidos en élla."

En este mismo documento ya se mencionaba la palabra "naturalización", un tanto nueva en dicha época; al respecto citaremos el artículo que la incluye en su texto:

ART. 14o.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de élla en virtud de Carta de Naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.

Al mencionar este precepto la palabra Carta de Naturaleza, ya existía en el legislador mexicano una visión de lo que significaba esta materia de la reglamentación jurídica apropiada que debía establecer en materia de extranjería.

Un documento de gran importancia en la vida de nuestro país, y a raíz del cual México se consideró como un país autónomo siendo desde entonces una entidad política libre, soberana e independiente, es el Plan de Iguala, firmado por Agustín de Iturbide el 24

de febrero de 1821. En dicho Plan, en que se expresaban los sentimientos de una nación oprimida y deseosa de dejar de serlo a partir del mismo, no hubo una distinción entre un extranjero y un nacional; las tendencias políticas que influyeron en este aspecto, seguramente fueron tomadas de las ideas que propiciaron la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"; así pues en el Artículo 12 del Plan de Iguala, se estableció una gran facilidad a todos los extranjeros debido al texto de dicho Plan el cual al mencionar la palabra "Americanos", se comprendía no sólo a las personas que hubieren nacido en América, sino también a europeos, africanos y asiáticos.

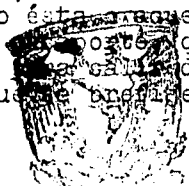
Al respecto citaremos el contenido de este artículo:

ART. 12o.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

En los Tratados de Córdoba firmados por Agustín de Iturbide el 24 de Agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, nos dice Carrillo (12), que estos tratados contienen la idea de un concepto embrionario de nacionalidad, al estipular en su artículo 15 que:

(12) Carrillo, Jorge A. "Apuntes para la cátedra de derecho internacional privado". México. Universidad Iberoamericana. 1965. p. 20.

Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse -- con su fortuna a donde le convenga.. En este caso están los europeos vecinados en la Nueva España y los -- americanos residentes en la Península: por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su -- o a pedir su -- que no podrá negárseles, -- del -- reino en el tiempo que se -- ..



Ricardo Rodríguez nos dice ^{DE DERECHO} que el Congreso Constituyente facultó al Ejecutivo ^{DE DERECHO} mediante el decreto promulgado el 16 de mayo de 1823, ^{DE DERECHO} para expediera cartas de naturalización ^{DE DERECHO INTERNACIONAL} en favor de los extranjeros que solicitaran dichas cartas, mediante el cumplimiento de las formas y requisitos estipulados en el decreto ".(13)

En dicho decreto que faculta al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización, nos permite suponer que había quedado reservada a las leyes secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana. Esto se confirma por el hecho de que la proclama que antecede a la Constitución de 1824, se inicia con el vocativo " Mexicanos "; ésto es, la calidad de tal se daba por supuesta. Además, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de este cuerpo de leyes, se requería para ser diputado, entre otros requisitos, " tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él ", y en caso de que se -- tratase de personas que no hubieren nacido en el te--

territorio de la nación mexicana, podían ser diputados si habían conservado ocho años de vecindad en el estado relativo...

ART. 76.- Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.

Es de observarse que en la redacción de este artículo, se emplea la expresión " ciudadano por nacimiento ", lo cual nos confirma que en esa época existió alguna ley que definiera quienes eran " ciudadanos por nacimiento ", para resolver cualquier cuestión que sobre el particular pudiera presentarse.

El 7 de Octubre de 1823, el mismo Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir en negociaciones mineras, lo cual les estuvo prohibido por la legislación española vigente antes de la Independencia; dicha legislación hispana tuvo un gran acierto al prohibir esta clase de adquisiciones por los extranjeros, a los cuales les era impuesto como requisito el estar naturalizado o tener un permiso de carácter especial para adquirir minas en propiedad. Es de observarse que después de tan infructuosa labor desarrollada para alcanzar la autonomía de la nación, y de cuidar y superar el aspecto legislativo, mediante este decreto que no tenía ninguna precaución en su texto y a sólo dos años de ser una nación nueva ya se concedieran franquicias de este tipo a los extranjeros.

El decreto de fecha 18 de Agosto de 1824, sobre colonización, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades de manera que conforme a esta ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en todo lo relativo a sus personas e intereses.

En el decreto de fecha 12 de Marzo de 1828, se intensificó la protección al extranjero en lo que respecta al modo de adquirir propiedades en la Nación Mexicana; en esta ley se dispuso lo siguiente:

ART. 6o.- Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial-rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

No obstante, quedaron exceptuados de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme a la ley de fecha 7 de Octubre de 1823, también se declaró la vigencia de la ley de fecha 18 de Agosto de 1824 sobre colonización.

En México, el extranjero tuvo una equiparación con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles a partir del año de 1828.

Los principios establecidos en el Plan de - - Iguala habían producido consecuencias nefastas para la nación mexicana, había que corregir la frase " no hay nacionalidades " mediante el establecimiento de conceptos tradicionales, pero ya no en leyes decundarias, nó, sino en una ley suprema en la cual se manifestara la - calidad de los mexicanos como la de los extranjeros. - Es por éillo que en las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836, en su artículo primero se hiciera la reglamentación mediante el cumplimiento de ciertos requisitos entre el nacional y el extranjero.

Otro aspecto referente a la condición jurídica de los extranjeros en el periodo que venimos estudiando, es el señalado por el artículo 12 de la primera ley del año de 1836 y cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERA LEY

ART. 12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además de los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

DERECHO INTERNACIONAL

El artículo transcrito nos demuestra el avance en la técnica jurídica de esa época y nos deja conocer mediante su contenido, la nivelación que ya existía entre un extranjero y un nacional, otorgándole las mismas garantías que a éste en lo que respecta a los derechos civiles. Además, en este artículo se habla de los - -

derechos que se estipulen en los tratados y en el cumplimiento de los mismos; otro aspecto que contiene este precepto es el sujetarse por parte del extranjero a la legislación vigente en esa época en México.

Con una victoria efímera, el partido Centralista logró la promulgación de las Bases Orgánicas de fecha 12 de junio de 1843, sancionadas por el Gral. Santa Anna; efímera en verdad fué la vigencia de este ordenamiento jurídico ya que el 22 de agosto de 1846 se restableció la vigencia de la Constitución de 1824.

El General Santa Anna fungiendo el cargo de Presidente Provisional de la República, permitió a los extranjeros, tanto residentes como avocados, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas mediante compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes hasta el día 11 de marzo de 1842.

El artículo 10 de las Bases Orgánicas, estableció que los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados y en las Bases del Segundo Imperio en los artículos 58 y 59 se estableció una nivelación entre el extranjero y el nacional, garantizando a todos los habitantes del Imperio, la igualdad ante la ley, la seguridad personal, el derecho de propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de publicar su opinión.

El decreto de fecha 10 de septiembre de 1846, se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de población en la República, facilitando a los extranjeros la na-

turalización en nuestra patria, removiéndose así los -
obstáculos que las leyes heredadas de nuestros anti- -
guos dominadores habían opuesto al fin indicado.

La primera ley sobre extranjería y nacionali-
dad fué expedida el 30 de enero de 1854, siendo la más
completa que en aquella época se expidió sobre tan im-
portante materia; siendo la primera ley que en nuestra
legislación fué puesta en vigor y la cual contenía dis-
posiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley -
estuvo vigente legalmente por poco tiempo pues debido-
a la Revolución de Ayutla, se derogaron todas las leyes
expedidas en la administración del Gral. Santa Anna. A
pesar de esta derogación, esa ley se tuvo en cuenta por
algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí -
aplicándola como se puede ver en la circular de fecha-
20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del -
Estado y del Despacho de Justicia, y en la declaración
que el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Ler-
do de Tejada, hizo al contestar al 8 de noviembre de -
1870 a la consulta del Gobernador del Estado de Vera--
cruz respecto al régimen de los extranjeros.

En todos los tratados celebrados por México -
Independiente, de amistad, comercio y navegación desde
el primero que fué celebrado con la Gran Bretaña de fe-
cha 6 de abril de 1825, se encuentran las mismas dis-
posiciones sobre el tratamiento y protección a los ex-
tranjeros bajo la base de igualdad con los nacionales.
Aunque esos tratados no fueron ratificados y por lo --
mismo, no tuvieron valor de leyes en la República Mexi-
cana, es de notar que en general la idea dominante de-
todos ellos es la de tratar a los extranjeros con po--
cas diferencias con los nacionales.

La Constitución de fecha 5 de febrero de 1857, constituyó una gran estabilidad en todos los órdenes en la vida de la República Mexicana, fué el documento que durante sesenta años fué la Ley Suprema. Este documento Político, surgió después de destruída la administración del General Santa Anna fundada en la arbitrariedad y en los elementos retrógrados que entonces existían en el país y las cuales habían paralizado el progreso de México; siendo el Partido Liberal el que se preocupó por la regeneración política y social de la nación, expidiendo el Congreso en 1857 la ley fundamental del país.

La Constitución Federal de febrero de 1857, fué de las primeras que en el mundo reconocieron los Derechos del Hombre como la base y objeto de las Instituciones sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales, pues no existió en este documento mas diferencia que la del derecho de expulsar al extranjero pernicioso.

En el Título I, Sección la., de dicha Constitución, se estableció el otorgamiento de garantías individuales tanto para el extranjero como para el nacional; así pues, en el artículo lo. se contiene ese régimen de gran valor jurídico y humano:

ART. lo.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar

y sostener las garantías que --
otorga la presente Constitución.
(14)

En la sección 3a. del mismo Título, se define al extranjero. La definición dada en esta Constitución es por medio de una exclusión, al señalar el artículo - 33 lo siguiente:

ART. 33.- Son "extrangeros" los que no -- posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección la., Título I de la presente Constitución salva en todo caso - la facultad que el gobierno tiene para expeler al "extrangero" -- pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera de que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y -- autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar -- otros recursos, que los que las - leyes a los mexicanos. (15)

Además de la definición establecida en el artículo transcrito, se incluyó en el mismo, las obligaciones de los extranjeros para con las diversas instituciones y leyes del país; es de observarse, la situación de nivelación que le proporcionaron al extranjero con el nacional en los artículos arriba transcritos.

(14) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de - México". México. Editorial Porrúa, S. A. 1957. p. 611.

(15) Ob. Cit. p. 611.

México, tuvo la gloria de haber establecido -- desde el año de 1828 el precedente del trato tigual de -- extranjeros y nacionales en el goce de los derechos -- civiles; dicha igualdad, fué reconocida y establecida -- en la legislación Italiana, hasta el triunfo de la -- Teoría de Mancini, la cual fué insertada en el Código -- Civil en el año de 1866.

Una vez que en México se reconoció la igualdad en los derechos civiles entre el extranjero y el nacional establecida en la Constitución de 1857, la cual -- también hizo posible que en el territorio mexicano sur -- giera una cierta estabilidad política, económica y social, y por lo tanto un gran avance, fué necesario que la reglamentación de los extranjeros ya no estuviera -- reglamentada en el cuadro constitucional, sino que era necesario que su situación jurídica fuera regida por -- una ley secundaria que siguiera los lineamientos cons -- titucionales y además con una mayor claridad y ampli -- tud.

En consecuencia, el Congreso de la Unión conforme a la iniciativa de ley redactada bajo las indi -- caciones del General Porfirio Díaz y del Lic. Ignacio -- Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Rela -- ciones Exteriores, y del gran jurisconsulto don Igna -- cio L. Vallarta, expidió la Ley de fecha 28 de mayo de 1886.

Esta Ley de Extranjería y Naturalización ex -- pedida el día 28 de mayo de 1886, fué conocida también con el nombre de Ley Vallarta, en honor de su autor -- Ignacio Luis Vallarta. Este documento jurídico cons -- tituyó un gran adelanto al reglamentar en dicha ley

la condición de los extranjeros en México y aunque -- tiene el gran defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional al declarar que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito-Federal, debían aplicarse en toda la República a los extranjeros porque solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan.

Este mandato, muy discutido en aquella época y muy difícil de aplicar prácticamente como veremos -- después, fué reproducido en la Ley de Nacionalidad y-Naturalización de fecha 5 de enero de 1934, la cual -- derogó expresamente a la Ley de Extranjería y Naturalización ó Ley Vallarta, y que es la que rige actualmente con algunas modificaciones.

La Ley Vallarta surgió como ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, y fué precedida de un amplísimo y extraordinariamente bien documentado estudio sobre estas cuestiones que hablan muy en favor de su autor y de la época de estabilidad política y social en que -- por fin se encontró en el país.

Era lógico y natural que un jurisconsulto de tanta trascendencia como indudablemente lo era Vallarta, sintiera la inquietud de afrontar y resolver las cuestiones de nacionalidad y extranjería, aún saliéndose de los mandatos Constitucionales. La Ley Vallarta tuvo una gran vigencia a comparación de los textos jurídicos anteriores a élla. Regió 48 años en la --

vida de nuestra nación y actualmente varios artículos de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización, -- están tomados literalmente o en su espíritu.

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 32 DE LA LEY VALLARTA DE 1886

- a) O R I G E N

- b) E X P O S I C I O N

- c) A N A L I S I S D E L A R T . 3 2

- d) C R I T I C A D E L A R T . 3 2

O R I G E N



El origen de este documento jurídico, ha quedado asentado en parte en el capítulo anterior de este estudio, al señalar y enumerar los diferentes textos jurídicos que estuvieron en vigor a partir de la Independencia de México y que contenían la reglamentación sobre extranjeros. Es de observarse, que en las diferentes leyes que tuvieron vigencia en México, con variado criterio en la redacción de las mismas, se sentía la necesidad de que hubiera una ley con un criterio amplio, con una sistematización basada en las corrientes doctrinarias de la época y basado en un estudio profundo sobre la materia de extranjería.

El día 20 de enero de 1885, Ignacio Luis Vallarta, correspondiendo a la confianza del Gobierno de la República e inspirado en los más puros sentimientos de amor patrio, tuvo a bien formular un proyecto de ley sobre extranjería y naturalización, exponiendo los motivos que le sirvieron de base para llegar a las soluciones propuestas en las importantes y multiplicadas dificultades que su proyecto ofrecía.

Nuestro jurista, al adoptar como base de su estudio los principios consagrados en la Constitución, quiso armonizar los preceptos de esa época con -

los progresos de la ley internacional, satisfaciendo, en lo relativo a la materia, las necesidades imperantes en la República de acuerdo con las tradiciones de nuestra jurisprudencia.

Vallarta logró, por medio de un profundo estudio, poner en armonía nuestra ley vigente en esa época con las leyes que regían en los países más adelantados - evitando así los conflictos de carácter internacional - que pudieren surgir. También tuvo presente las irregularidades ocasionadas por algunos abusos diplomáticos, e inspirado en tan dolorosos recuerdos, procuró, mediante la sanción de un principio legal, poner coto a las - - especulaciones de algunos aventureros que con frecuencia han explotado la fortuna de la nación, parapetándose a veces bajo la sombra de la ley mexicana; y otras, - - resistiéndose a sus prescripciones conforme les eran -- nocivas o les beneficiaba a sus intereses.

El proyecto de ley fué redactado bajo las indicaciones del Sr. Presidente, General Porfirio Díaz, y de Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quien a su reconocido talento, reúne un saber jurídico incontestable que lo elevan entre nosotros a la altura de los más notables - juriconsultos.

La filiación de la expresada ley de Extranjería y Naturalización, debemos hallarla en la Constitución, que habiendo establecido en los artículos 30, -- 31, 32 y 33, las bases referentes a la nacionalidad; -- estos preceptos parecían deficientes por falta de una - reglamentación adecuada en una ley de carácter secun--

dario que ampliara y sistematizara las cuestiones referentes a los extranjeros. Dicha ley, debería de llenar el vacío que existía en la legislación vigente en esa época y además, de solucionar la necesidad existente en esta materia tan justamente reclamada desde el año de 1857, en que se promulgó la Constitución.

El Artículo 32 de la Ley de Extranjería, nos deja conocer a través de su contenido, los distintos motivos que hubo para que se redactara en ese sentido y además, que se incluyera en una ley de carácter secundario. Así pues, encontramos primeramente en el contexto literal el argumento siguiente: " Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros ". Este principio se fundamentó en la facultad del Gobierno Federal, el cual es el único que tiene personalidad en lo que se refiere a las relaciones internacionales, y según este mismo argumento, son los Poderes Federales quienes tienen la obligación de llevar las relaciones del País con las demás naciones; y con referencia a la condición de los extranjeros, ésta es de carácter internacional, así pues, debe entenderse que para el debido cumplimiento de esa obligación, los poderes federales han sido dotados de esas facultades.

Otro principio que encierra el inicio de este artículo, lo es el reconocimiento de igualdad de personas que tuvieran diferente nacionalidad, la equiparación del extranjero al nacional en el reconocimiento y goce de los derechos civiles. Este principio equiparativo de tan difícil aceptación y reconocimiento por las diferentes legislaciones, volvió a quedar incluido en un texto jurídico, pero combinado con otras materias e ideas de la época.

Al respecto considero necesario informar de la idea y motivos que tuvo Vallarta en la redacción del Artículo 32, y por lo tanto, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Extranjería y Naturalización, se expone lo siguiente:

" Verdad es, de que nadie duda, y que no puede ser motivo de disputa, que toca a los Estados, como asunto de su régimen interior, establecer la legislación civil, penal y de procedimientos que crean más conveniente, determinando la capacidad civil de los habitantes de su territorio, los medios de adquirir la propiedad, los requisitos de los contratos para enajenarla, las solemnidades de los testamentos para transmitirla, aún después de la muerte, etc.. Es un hecho consumado, -- bajo el orden constitucional, que cada Estado se ha dado los Códigos y leyes que sobre esas materias le han parecido oportunas y hecho que ha pasado sin que nadie lo contradiga u objete; pero sin desconocer esa verdad, preciso es confesar que el principio constitucional que a su vez sostienen el espíritu y letra de la Constitución "

" Ella encomienda sólo a los Poderes Federales con exclusión de los Estados, la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebración de los tratados, la legislación sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsión, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra; en fin, sólo en Congreso Federal puede también dictar leyes sobre naturalización, tratado o coalición con las potencias extranjeras, expedir patentes de corso ni de represalias. Por poco que se medite, se comprende bien que -

el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extensión de su alcance, se revela en la razón de que no pudiendo estar al arbitrio de los Estados, comprometer la paz de la Unión -- con la conducta que quieran seguir, amistosa u hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aún capacidad legal para comparecer ante éllas tratando asuntos internacionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen y sólo la Unión que representa a la República en su carácter de soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interés nacional. Condición indispensable para la seguridad de la Nación eran todos -- esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, antes -- de mucho tiempo el pacto federal llegaría a ser el verdadero caos.

No es de oportunidad profundizar estas indicaciones, indicaciones que por lo demás se comprenden -- bien con su simple enunciación. Leyendo aquellos textos constitucionales y penetrándose del espíritu que los anima, hay que admitir como forzoso corolario que, si bien un principio constitucional confiere á los -- Estados el pleno derecho de legislación civil, penal y de procedimientos, él no los faculta para invadir -- los dominios del Derecho Público exterior, del derecho de paz y guerra que está reservado á la Federación, ni aún so pretexto de legislar sobre asuntos -- civiles ó penales. Por esto, un Estado no podría, ni aún en caso de guerra extranjera, decretar la represalia, el embargo o la confiscación de la propiedad -- de los súbditos de la potencia enemiga, residentes en su territorio. Por esto, en plena paz no puede tampo

co resolver cuestiones de naturalización, de extranjería, determinando quienes son o no extranjeros ó negando la reciprocidad inminando quienes son o no extranjeros, estableciendo o negando la reciprocidad internacional en el goce de los derechos civiles, fijando los requisitos que deben llenar las ejecutorias y los contratos extranjeros, concediendo favores ó privilegios a los súbditos de una potencia con exclusión de los de otras, etc. Por ésto, a los Estados no les es lícito coartar los medios de defensa nacional, ni oponerse a las medidas precautorias que la República crea conveniente adoptar ni impedir; en fin, el ejercicio del derecho de paz y de guerra que a élla compete exclusivamente. En tesis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibición completa de ingerirse en asuntos internacionales, á pesar de que la Constitución los reconoce soberanos en su régimen interior. Derivar de esta soberanía pretensión alguna relativa a esos asuntos, sería poner en pugna los artículos 72 y 85 en el 117 de esa ley; sería confundir ideas de diverso orden, sería desconocer la autonomía de la República Mexicana, convirtiendo a la Unión Federal en completa ingobernable anarquía.

Para quien todas estas materias no haya profundizado lo bastante, puede, acaso, ser motivo de sorpresa que los Estados estén sujetos a esta clase de restricciones en su legislación civil; pero basta meditar un poco para que esa sorpresa haga lugar al más firme convencimiento. Los Estados, sin duda alguna, poseen el mismo perfecto derecho de legislación civil que de legislación criminal; y sin embargo de ésto, es una verdad que nadie desconoce, que varias

ejecutorias han ya proclamado que la extradición no es asunto local, sino federal. Y las mismas, idénticas - razones que esta verdad afirman tratándose de la ex - - tradición, militan para apoyarla con respecto a los -- derechos civiles, á la propiedad. Por más que los Es-- tados tengan facultades para penar el delito, castigar al delincuente, decretar su arresto en caso de fuga, ni pueden intentar demandas de extradición, ni conceder - ni negar la entrega de criminales pedidos por autori--- dades extranjeras, porque estos negocios que pueden -- afectar los intereses generales de la República, están-reservados a la Federación; por iguales motivos, a la - soberanía local está vedado legislar en materias de - - propiedad, de manera que comprometan esos mismos inte-- reses, como permitiendo que adquieran la territorial -- soberanos o súbditos extranjeros, como medio de procu-- rar una desmembración del territorio nacional. Quien - reconozca, pues, que la extradición está fuera del - - poder de los Estados, debe, si quiere ser consecuente - con los principios, confesar que el derecho de legis- - lación, así civil como criminal, tiene el limite que -- le imponen los textos constitucionales que vedan a la - soberanía local resolver asuntos que caen bajo el do- - minio del Derecho público exterior ". (16)



(16) Vallarta, Ignacio L. "Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización". México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1890. p. 173 y ss.

EXPOSICIÓN DE DERECHO
DERECHO INTERNACIONAL

EXPOSICION

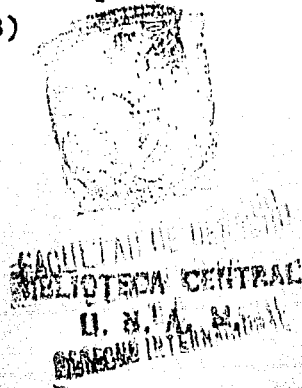
Con la Exposición del Artículo 32 de la Ley sometida a estudio, la cual nos hemos permitido transcribir, es necesario que conozcamos el texto íntegro de este artículo:

ART. 32.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

Una tesis que habla muy en favor y con aprobación de que, en tratándose de la condición de extranjeros, la legislación que debe regirlos es la federal y no la ley del Estado de que se trate, es la tesis aportada por Algara (17), el cual en apoyo de su tesis invoca el carácter internacional público de la materia de referencia, y sosteniendo a su vez la obligación dada a los poderes federales de llevar y regular las relaciones

(17) Algara, José. " Lecciones de derecho internacional privado ". México. Imprenta de Ignacio Escalante. 1899. p. 73.

de la República con los demás países y que, en consecuencia, para el debido cumplimiento de esa obligación debe entenderse que han sido dotados de las facultades necesarias para ello. Otro punto que consideró el tratadista citado, fué " el haber sido la causa la condición jurídica de los extranjeros de grandes conflictos en el terreno internacional, no estaría la Federación en condiciones de evitar esos conflictos, sino tuviera la facultad de regular la condición y trato de los extranjeros en toda la República; además, el tener los Poderes Federales a su cargo, la buena marcha de la economía nacional y la seguridad interior, y las cuales estas dos materias muchas veces se benefician o sufren perjuicios según la mayor o menor amplitud que se otorgue a los extranjeros; así pues, es de considerarse, por ésta y por las otras razones, que la facultad de legislar sobre la materia de extranjeros debe entenderse comprendida implícitamente dentro de las facultades reservadas por la Constitución a los Poderes Federales ". (18)



ANALISIS DEL ARTICULO 32

Una vez hecha la transcripción del contexto literal del Artículo 32 de la Ley Vallarta, creemos indispensable hacer resaltar el análisis de sus elementos, así como hacer una distinción previa que se impone -- cuando se trata de la concesión tanto de derechos como de obligaciones hechas a los extranjeros. O sea, que no debe confundirse el objeto del Derecho Internacional Privado ó sus aplicaciones, con la teoría de la condición jurídica de los extranjeros bajo el punto de vista del ejercicio de los derechos privados o civiles que en el tecnicismo jurídico, tienen la misma equivalencia. -- En efecto, el conflicto de leyes tiene su nacimiento de la gran variedad de legislaciones existentes y, lógicamente, de la diferencia del contenido jurídico de cada una de ellas; por lo tanto, aunque haya una asimilación entre nacionales y extranjeros bajo el punto de vista -- del goce de sus derechos civiles, esta circunstancia -- no impediría a las legislaciones ser distintas entre sí, y por lo consiguiente, existir el Derecho Internacional Privado.

Resumiendo todo este estudio, en lo que se refiere al precepto de la ley mexicana de Extranjería y Naturalización de fecha 28 de mayo de 1936, es indudable que México concedió a los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles, siendo que la inclusión de esta frase se llevó a cabo sin que existiera una con-

dición de reciprocidad de parte de los Países extranjeros, en el sentido de que otorgaran o nó semejantes concesiones a los miembros del Estado que reconocía tan honroso derecho, el cual creyó que esos derechos eran obligadas proyecciones de los derechos del hombre, siendo derechos ilegislables y los cuales eran inherentes a la personalidad humana.

El precepto jurídico sometido a estudio, entrañaba una excepción que era la de poder modificar esos derechos reconocidos, pero solamente a título de reciprocidad internacional con el objeto de que determinados extranjeros se sujetaran en la República Mexicana al mismo tipo de incapacidades y obstáculos -- que la legislación de su país le impusieran a los nacionales que residieran en dicho país. Esta excepción, constituyó en la Legislación Mexicana una medida de carácter preventivo y la cual fué considerada como indispensable.

En lo que se refiere a la supremacía de la Constitución, los términos de fondo, así como los de redacción, se encontraban dentro de los marcos señalados por la Constitución de 1857, ya que no existía una sola disposición que estuviera en contra y que lo prohibiera a este precepto. Además, el Artículo 32 de la Ley Vallarta, en lo que se refiere a las reglas internacionales, no coartaba ni modificaba a éstas -- reglas, ni mucho menos limitaba la soberanía de la -- nación.

La opinión de los pensadores de esa época, -- mismos que estaban de acuerdo con dicho precepto dado a conocer anteriormente, resulta muy discutible si --

tomamos en cuenta el reconocimiento de tan honda raigambre de éste precepto, ya que no es posible que por motivos de reciprocidad internacional, se limite el goce de los derechos civiles a los extranjeros que previamente se habían reconocido y establecido en el artículo 33 de la Constitución de 1857 y la cual ni en su texto ni en su espíritu, autorizaba dicha limitación; o sea, que sí había una contradicción entre la Constitución y el artículo mencionado, ya que el mismo Código Político otorgó esas concesiones a los extranjeros de una forma incondicional.

Otra cuestión de suma importancia que atañe al estudio de este artículo, es una cuestión constitucional, ya que afecta por una parte a la soberanía de los Estados y por la otra, la extensión que debe darse a las facultades otorgadas expresamente a la Federación en esta materia de extranjería. Tomando en cuenta el artículo 40 del Pacto Federal que estableció que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la misma ley fundamental; y también refiriéndonos a la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, en el cual se faculta al Congreso para expedir leyes sobre extranjería, resulta por lo tanto, que si el texto Constitucional otorga facultad a la Federación para legislar en materia de extranjería por medio de tratados y convenciones, es indudable que ha restringido la facultad concedida a los Estados en el artículo 40 Constitucional en lo que se refiere a los derechos civiles de los extranjeros residentes en la República, ya que cuando se habla de la materia de extranjería, se trata precisamente de la calidad y condición jurídica de los extranjeros en el país en que residen.

El hecho de haber negado a los Estados facultades que podían haber llevado a la práctica, tuvo como motivo fundamental, la precaución tomada en caso de cualquier incidente de extranjería pues podían sobrevenir complicaciones internacionales, determinada por alguna ley de los Estados y tal situación comprometería la paz de la Unión, ya que a los Estados no les ha sido otorgada capacidad legal alguna para tratar con las naciones extranjeras sobre asuntos internacionales. En consecuencia, estas entidades federativas, desaparecen ante la Unión que representa a la República en su carácter de soberano, cuando se trata de las relaciones diplomáticas en que se interesa el bien y el decoro nacional.

En consecuencia y concluyendo, que estando el precepto que contiene el artículo 32 de la Ley de Extranjería en desacuerdo con el espíritu y los principios establecidos en la Constitución General de la República de 1857 y además con el texto de la misma, -- fracción VI inciso B y fracción XXI del artículo 72, -- es indudable que con referencia a la materia de extranjería, se ha restringido a los Estados la soberanía -- que les acuerda el artículo 40 de la misma ley fundamental; y por lo mismo, sólo la Unión puede legislar -- entre otras materias, en la que se refiere al goce de los derechos civiles concedidos al extranjero.

En fecha posterior a la expedición de la Ley de Extranjería, surgió una crítica en contra de la restricción de la soberanía a los Estados por parte de la Federación, contenida en el texto del Artículo 32 de la misma. La crítica se fundamentó teniendo en cuenta el espíritu y principios establecidos anteriormente en

la ley fundamental, y además con el texto de la misma en la fracción VI inciso B y fracción XXI del artículo 72, por otra parte, en consideración el artículo 40 de esa Constitución de 1857; se logró integrar teniendo un criterio en el sentido de que en materia de extranjería, la soberanía local había sido restringida quedando facultada para legislar en esta materia -- sólo la Unión.

De esta forma, podemos adelantar que, en la Constitución de febrero de 1857, existía una contraposición en el contenido de las disposiciones que -- otorgaban la autonomía de los Estados, por una parte, y también en lo mandado en el texto de la fracción VI inciso B y fracción XXI del artículo 72 de la misma -- ley, mismas que facultaban a la Federación a legislar en todo lo concerniente al goce de los derechos civiles concedidos al extranjero, o al menos no había una verdadera interpretación del contenido de este artículo.

Para concluir la presente exposición de los elementos del artículo 32 de la Ley Vallarta, sometidos a consideración en la época en que nació la Ley -- Vallarta, es necesario hacer notar que al proponer -- Vallarta que, los Códigos Civil y de Procedimientos -- vigentes para el Distrito Federal y territorios Federales, serían en materia de extranjería la ley aplicable, o sea la ley Federal; cometió un grave error -- ya que en los mencionados códigos existían varios inconvenientes insertos en los preceptos de los mismos, dichos preceptos eran contrarios al espíritu -- al texto de la Constitución vigente en esa época, ya que estableciendo esos Códigos la reciprocidad seguida en la Legislación francesa, ésta misma fué adoptada

en el Código Civil y el de Procedimiento, la cual fué una adopción inconsciente, misma que tuvo como consecuencia la restricción de los derechos civiles de los extranjeros ya establecidos en el artículo 33 de la ley fundamental.

El Lic. Francisco J. Zavala, jurista de esa época y comentarista del precepto aludido, afirmó que el artículo 32 tenía un contenido sumamente grave consistente en la negación para los Estados de la facultad de modificar, de restringir los derechos de los extranjeros, ya que dicha facultad de legislar en esta materia era propia de la Federación. El mismo Zavala en una interpretación del artículo, expuso lo siguiente: " Dar leyes sobre el modo como deban naturalizarse los extranjeros, es facultad reservada a la Federación; pero dar leyes que obliguen a los habitantes extranjeros y modifiquen sus derechos civiles como los de los demás residentes, entra en el ejercicio de la soberanía interior de los Estados, del poder legislativo para variar y alterar la legislación civil y criminal, y es facultad que ni siquiera puede ejercer la Federación ya que no podrían coexistir dos soberanías sobre una misma materia".(19) Así pues, los legislativos locales deberían de ser muy cautos en la elaboración de leyes y reglamentos ya que por medio de éstos, se podían modificar y alterar los derechos y obligaciones de los habitantes del país, y entre los cuales los extranjeros formaban parte.

(19) Zavala, Francisco J. " Elementos de derecho internacional privado ". México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1889. p. 294.

CRITICA DEL ARTICULO 32

La anterior exposición y comentario de los elementos integrantes del precepto sometido a estudio, se ha hecho tomando en consideración, tanto la Constitución de febrero de 1857 vigente en esa época, así como la necesidad de una ley que llenara el vacío que existía, así como las ideas que eran propias de ese tiempo.

Ahora bien, la crítica correspondiente al artículo 32 de la Ley Vallarta, hay que apuntarla desde un tiempo presente, tomando en consideración argumentos de juristas modernos, al igual de la fundamentación jurídica que deberá ser la legislación vigente; - ésto es debido a que el artículo sometido a estudio ha sido transcrito en la actualidad en la ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 20 de enero de 1934, y por lo tanto es de suponerse que no hubo variación en las ideas que inspiraron la creación del artículo anotado, ya que en la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no se hace referencia al caso.

Fué conveniente y necesario el haber transcrito el pensamiento del Lic. Vallarta sobre el artículo 32 de la ley respectiva, a través del cual se conoce el motivo de creación del precepto y la forma como se redactó el mismo. Con posterioridad este artículo fué transcrito en la ley vigente de Nacionalidad y Na-

turalización de fecha 20 de enero de 1934, sin tener -
variación alguna que demostrara adelanto en lo referi-
do.

Por lo anteriormente anotado, nos resulta im-
posible el acatar los conceptos tanto de Vallarta, co-
mo de Algara, ya que primeramente nos encontramos con-
una situación claramente contraria a nuestro orden cons-
titucional vigente, debido ésto a que los Estados es-
tán facultados para legislar en todo lo referente a su
régimen interior, o sea, en todo aquello que no sea --
materia reservada por la Constitución a la Federación.
Por lo tanto, de acuerdo con la legislación vigente, -
los Estados son libres y soberanos en todo lo concer-
niente a su régimen interior, establecido de esa forma,
éllos son competentes para dictar ordenamientos en ma-
teria de capacidad y estado civil de las personas en -
todo lo concerniente a la forma de los actos, respecto
a los medios de adquirir la propiedad, así como los re-
quisitos de los contratos para enajenar a dicha propie-
dad, las solemnidades requeridas en los testamentos, -
pero esa competencia ejercida en los Estados resulta--
ría violada en caso de que uno de los sujetos, fuera -
extranjero.

Al respecto, aportamos la opinión siguiente:-
Adentrándose y recordando la situación imperante en -
el tiempo de creación de la Ley Vallarta, las necesi-
dades que se satisficieron con ésta, y sobre todo, --
la conveniencia de llevar a cabo una interpretación -
no literal del precepto sometido a estudio, sino que -
debe de ser una interpretación de fondo, y siendo así
creemos que en el espíritu de este precepto en lo que-
se refiere a garantías individuales reconocidas al - -
extranjero, éstas deberán regirse sólo por la Ley - -

Federal; y los actos del estado civil, no serán materia de ley Federal, sino materia de cada Entidad Federativa, materia propia.

Por otra parte, es de advertirse que la condición de los extranjeros, no es del todo materia de derecho internacional, sino que por lo que hace al régimen jurídico de los habitantes del país, constituye materia del derecho interno. Si bien, el tratamiento a los extranjeros en el orden legislativo, o por algún acto de las autoridades, puede dar lugar a reclamaciones internacionales mediante el derecho de protección, no podemos derivar de esta sola circunstancia, incompetencia para legislar sobre las materias que no corresponden a la Federación, por lo que hace a los Estados miembros de ésta.

Carrillo al respecto nos dice que, " Algunos argumentarán que el artículo 73 Constitucional concede facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar, según su fracción XVI...., en materia de nacionalidad y extranjería. Sin embargo, la opinión del maestro es la siguiente: son los Estados los competentes para legislar en materia de estado civil de los extranjeros".
(20)

Otro aspecto que debemos tener en cuenta, es la facultad expresa otorgada a la Federación de llevar a cabo las relaciones internacionales y evitar los conflictos de carácter internacional, pero esto no nos lleva necesariamente a que la Federación deba legislar en materia de derecho civil, ya que el artículo 33 de-

la Constitución, al equiparar a los extranjeros con -- los nacionales y garantizar a aquéllos el goce de las -- garantías individuales, deja al Gobierno Federal en -- condición de poder responder en cualquier caso de con- -- flicto, ya que no podrán ni los mismos Poderes Federa- -- les, ni los locales, dictar disposición alguna que vio -- le los derechos consagrados en el capítulo de garanti- -- as, hechos extensivos a los extranjeros por mandato -- expreso del artículo 33 citado.

Es indudable que en las relaciones internacio- -- nales el único poder que está en posibilidad de actuar -- es el Federal; pero de este derecho, no se puede con- -- cluir que los legislativos locales están limitados en -- sus facultades derivadas de la Constitución General, -- considero que es excesivo, pues significa colocarse en -- contra del espíritu y la misma letra de la Constitu- -- ción.

Si bien, es cierto que el Congreso Federal -- tiene facultades para legislar en materia de naciona- -- lidad y extranjería, no tiene derecho a invadir la es- -- fera soberana de los Estados de la Unión, imponiéndoo- -- les leyes locales con el carácter de federales. En -- efecto, la soberanía de los Estados, considerados uni- -- tariamente, contiene dos fases:

La interior, que consiste en el derecho de -- reglamentar los actos que pasan en su territo- -- rio, gobernar a las personas y ordenar las -- cosas que se encuentran en el mismo.

La exterior, que se aplica a las relaciones -- internacionales con las demás entidades inde- -- pendientes.

Tratándose de una Federación, como es nuestro sistema de gobierno adoptado, los Estados miembros tienen, conforme a la Constitución General, la soberanía interior y la cual tendríamos que considerarla no sólo restringida, sino un tanto suprimida cuando no pudieran reformar, según sus necesidades, su legislación interior en lo que atañe a las relaciones civiles de las personas, al régimen de las cosas, sucesiones... Careciendo los Estados, como lo establece el artículo 32 de la Ley Vallarta, de la potestad de modificar los derechos civiles de los extranjeros, no podrían legislar, ya que con la creación de cualquier ley o reglamento se alterarían los derechos y obligaciones de los habitantes, entre los cuales se cuentan los extranjeros.

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a una conclusión que no nos resuelve el problema de una manera convincente. El caso de cualquier acto civil ejercitado por el extranjero, éste por cual ley deberá de regirse; deberá de ser la ley aplicable, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que en esta materia han sido declarados federales. Esto quiere decir que en cada caso en que se vaya a divorciar un extranjero dentro de la República Mexicana, se deberán regir sus relaciones ateniéndose al Código Civil y al de Procedimientos Civiles para el D. F. y territorios Federales, pues de otra forma, el extranjero que se divorciara en el Estado de Chihuahua o en cualquier otro Estado de la República, serían " ipso-Jure " nulos, ya que se han obtenido de acuerdo con una legislación que no era la aplicable, nos dice el maestro José Luis - -



Siqueiros. (21)

Si siguiéramos los conceptos ~~ipacitados por el~~ Lic. Vallarta en el texto del artículo 32, tendríamos que reconocer otro absurdo, de que también ~~transcurre~~ en materia penal, cuando se trata de extranjeros, la ley aplicable sería el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en todos los casos de delitos comunes cometidos en cualquiera de los Estados miembros de la Federación.

Como ha quedado asentado, el precedente del artículo 32 de la Ley apuntada, es el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 20 de enero de 1934, el cual fué transcrito y no contiene una nueva aportación, pero en nuestro parecer, los Estados si tienen el debido derecho de legislar en lo referente al estado civil del extranjero. Es de comprenderse esto, las Entidades Federativas de acuerdo con las facultades expresamente conferidas, pueden legislar en todo lo concerniente a su régimen interior, pueden imponer derechos y obligaciones a los habitantes de su territorio y si dentro de éstos se cuenta algún extranjero, éste debería de quedar excluido por tener tal condición jurídica, no lo creemos conveniente.

Además, si un Estado está facultado para legislar en una materia que le concierne, la legislatura local, toma en consideración un grupo de factores que son necesarios para elaborar una ley; así pues, dichos factores tendrán un carácter interno, como lo son factores económicos, políticos, sociales, etc., y tratan-

(21) Siqueiros, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano". México. C. U. de Chihuahua. 1957. p. 73.

dose de una ley que tenga el carácter de federal, -- ésta deberá de contener un estudio basado en los factores antes citados, y las cuales deberán de adecuarse a todas las Entidades Federativas del país y el citado artículo 32 de la Ley Vallarta y 50 de la Ley -- que le precede, no reúnen tales requisitos.

Resumiendo, podemos decir que al dictarse -- dicho ordenamiento, el Congreso Federal ha invadido -- la esfera de competencia de los Poderes Legislativos- Locales, violentando en esta forma la distribución de competencias señaladas por nuestro Código Político -- Federal; por tanto, debemos admitir que la norma sujeta a estudio es inconstitucional ya que la ley que la contiene no es, ni puede ser, reformadora de nuestra Constitución.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha resuelto que, tratándose del divorcio de un extranjero en base de la ley del Estado en que se vaya a efectuar, éste será nulo, debido a que la ley -- aplicable por el juez de la Entidad debe ser la ley -- federal de acuerdo con el artículo 50 de la ley de Nacionalidad y Naturalización y por lo tanto de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Vallarta.

Esta fué la interpretación que le dió la Suprema Corte al precepto estudiado, en la resolución -- al amparo promovido por la Frieda Tauchnitz Johana, -- de nacionalidad alemana en el año de 1936.

A nuestro juicio, en esta resolución dictada por nuestro más alto tribunal, no se estaba tratando una cuestión de nacionalidad y extranjería, sino sólo se trataba de un juicio de divorcio, el cual está esta

blecido en cada uno de los Códigos locales, tanto civiles como de procedimientos; pues a la luz de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, la Federación está facultada para legislar en materia de nacionalidad y extranjería, pero en esta referencia, no se cuestionaba sobre la materia federal establecida en el artículo 73, fracción XVI Constitucional, sino que, debía de haber sido tratada por la legislación local; ya que los Estados que integran la Federación Mexicana, tienen su propia esfera de competencia integrada por las facultades que no han delegado en la Federación, entre las que se hallan las de legislar en materia de Derecho Común, estado y capacidad de las personas, formalidades de los actos entre particulares, sucesiones, etc.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO

Ya hemos visto que la fracción XVI del artículo 73 Constitucional al hablar de la facultad Federal de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, no abarca lo relativo a las materias propias del derecho civil por no formar parte éste de lo que entendemos por condición de extranjeros, sino de la regulación jurídica de las actividades de derecho privado de la persona que, si se trata de un extranjero, ya tiene delimitada su situación jurídica general en el campo del derecho común, por el orden constitucional federal.

Por lo tanto, al referirse el precepto apuntado a que: " sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros ", no se está realizando la hipótesis del artículo 73, fracción XVI de la Constitución, sino dando facultades al Poder Legislativo Federal para le-

gislar en materia de Derecho Civil fuera de su esfera de competencia, lo que está notoriamente en contra de nuestra organización constitucional. No se puede pensar en dar al precepto a examen, otro sentido para -- cohonestar su mandamiento con el orden jurídico político del país, porque es tan categórico su texto que no permite más interpretación que la ya expuesta, la cual nos lleva a afirmar su inconstitucionalidad.

Lanz Duret al respecto afirma que, " Por lo que toca al estudio de las facultades reservadas a los Estados, encontramos que, hecha exclusión de los anteriores atributos del Poder Federal, sólo han quedado, aunque de capital importancia es cierto, como -- atribuciones de los Poderes Locales todo lo relativo al derecho particular de los Habitantes o Ciudadanos de cada una de las Entidades Federativas, tales como capacidad jurídica, propiedad, contratos y sucesiones; la reglamentación de los procedimientos judiciales -- para el ejercicio de tales derechos ". (22)

(22) Lanz Duret, Miguel. "Derecho constitucional mexicano ". México. Editorial Porrúa e hijos. 1936. p. 116.

C A P I T U L O I V

LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA CONSTITUCION DE 1857

ASPECTOS COMPARATIVOS DEL FEDERALISMO EN MEXICO Y NORTEAMERICA.

- a) LAS TRECE COLONIAS DE NORTEAMERICA
- b) MEXICO: EPOCA COLONIAL
- c) MEXICO INDEPENDIENTE
- d) LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857
- e) FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION DE 1857, EN MATERIA DE CONDICION DE EXTRANJEROS

LAS TRECE COLONIAS DE NORTEAMERICA

Resulta interesante analizar los antecedentes del actual sistema federal mexicano, comparándolos con los antecedentes que dieron nacimiento al -- sistema federal norteamericano, puesto que aparentemente este último fué en cierto modo, el modelo para los legisladores mexicanos quienes trataron de adoptar un sistema, que sí en su vecino país había tenido consecuencias muy favorables, en México no iba -- hasta cierto punto de acuerdo con la realidad existente en el país.

El nacimiento de los Estados Unidos de Norteamérica, como estado se encuentra precedido del pacto de trece Colonias Inglesas que mantenían entre sí una completa autonomía, las cuales desde su establecimiento, gozaron de suficiente libertad para manejarse cada una por separado de las demás, de acuerdo con sus inclinaciones o según las circunstancias. De este -- modo las Colonias independientes entre sí, estaban -- subordinadas al soberano inglés; pero esta subordinación no excluyó la participación de los colonos en el gobierno propio.

En las trece Colonias, existía una diferen--cia en la manera como se constituyeron, al igual que en la organización política por la que se regían. --

Las Colonias tenían tres formas de gobierno: a) Gobierno de Provincia; b) Gobiernos Proprietarios y -- c) Gobiernos de Actas Constitutivas. En cada uno -- de élbs había un gobernador, un consejo y una asam-- blea representativa.

El primer ensayo de unión de 1643 a 1648, -- se llevó adelante por sólo cuatro Colonias: Connec-- ticut, New Haven, Plymouth y Massachusetts. El segun-- do intento fué de 1754 a 1763, cuyo autor fué Benja-- mín Franklin, el cual adoptó el llamado Plan de Unión de Albany, primero y original programa de gobierno -- federal y punto de partida de todas las elaboraciones posteriores.

El tercer ensayo, fué en 1765 en New York. -- El cuarto ensayo, llamado Primer Congreso Continental, en Filadelfia, estuvo integrado por doce Colonias; y -- el quinto, con asistencia de todas las Colonias, en la misma Filadelfia, formuló la Declaración de Independen-- cia el 4 de julio de 1776.

Originariamente se pensó en establecer una -- confederación, pero la falta de poder financiero, mi-- litar y control en las actividades comerciales a ins-- tancias de Hamilton, obligaron a las Colonias a cele-- brar en la susodicha Filadelfia, una última convención el año de 1787 de la que surgió el 17 de septiembre su Constitución vigente, en la cual se estableció el Sis-- tema Federal.

Una vez que los habitantes de las Colonias se habían independizado de la Corona Británica, éstos -- dedujeron la consecuencia de que podían coexistir --

dentro de una misma organización constitucional, dos - o más legislaturas coordinadas entre sí, teniendo una competencia distinta y suficiente cada una, pero ligadas todas por la Constitución, lo cual era el federalismo. Tomás Jefferson, John Adams y James Wilson, se habían percatado que el Imperio Británico practicaba el federalismo; éellos llegaron a la conclusión de que todos los distintos miembros del imperio inglés, eran - Estados diferentes, los cuales tienen una independencia uno del otro, pero relacionados entre sí por la misma soberanía, misma que dimana de la Corona Británica.

Así de esta forma, las Colonias convertidas en Estados, delegaron en el gobierno central sus poderes - enumerándolos con claridad y creando el sistema contractual de facultades expresas y determinadas, quedando el resto del propio poder conferido a los Estados y a los ciudadanos, fijando prohibiciones concretas respecto de los primeros.

Una cuestión de suma importancia no sólo en lo concerniente al desarrollo de este trabajo, sino la gran trascendencia lograda por las variadas enmiendas a la Constitución Norteamericana, lo es la Enmienda X y el texto de la cual decía: "Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibida por ésta a los Estados, están reservados a los Estados respectivamente o al pueblo ". (23)

En el anteproyecto de la Enmienda X la palabra " delegados " era seguida por la palabra " expresamente " pero esta última, fué suprimida con posterioridad principalmente porque los Constituyentes consideraron que esta palabra en el artículo II de los - -

(23) Wheare, K. C. "Government of the United States of America". United States. Oxford University Press.

Artículos de Confederación, había sido una de las principales causas del fracaso de dichos Artículos y por lo tanto, consideraron que sería mejor no usarla, evitando así una restricción innecesaria a los poderes otorgados a la nación.

La omisión de la Convención de Filadelfia de no incluir la Enmienda X como formando parte de la Constitución, fué probablemente el resultado de la misma psicología y razonamientos que impidieron se considerara como formando parte de la Constitución a la Declaración de Derechos, formada por otras enmiendas, o sea que como resultado lógico de una estructura gubernamental con poderes limitados o enumerados, se pensaba que estas Enmiendas no eran necesarias, pues lo no otorgado al gobierno General o Nacional permanecía en su situación original y como consecuencia lógica, los Estados continuaron ejerciendo los poderes que no le fueron concedidos a la nación. La manifestación de una desconfianza natural y tradicional de los colonos en un gobierno nacional central que se manifiesta en el temor de una posible invasión de los derechos individuales o el campo de poderes de los Estados, hizo que se convirtiera en explícito lo que se consideraba implícito.

La Suprema Corte de Justicia de Norteamérica, llegó a declarar que la reservación a favor de los Estados respectivamente, sólo puede significar la reservación de los derechos de soberanía que poseían respectivamente antes de la adopción de la Constitución de los Estados Unidos y de los que no se habían desprendido en virtud de ese documento. Y toda legislación del Congreso que rebase los límites del poder delegado, constituiría transgresión de los derechos de los Esta-

dos o del Pueblo y sería, no la ley suprema de la nación, sino nula e ineficaz.

La Enmienda X, tuvo por objeto confirmar el entendimiento del pueblo en la fecha en que se adoptó la Constitución, de que los poderes no concedidos a los Estados Unidos estaban reservados a los Estados.

Si la Declaración de Derechos que incluía la Enmienda X haciendo explícito lo que era implícito, no hubiera sido anexada a la Constitución como parte del proceso de ratificación, tal vez la historia del derecho en México hubiera sido un tanto diferente.



FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.
DERECHO INTERNACIONAL

MEXICO: EPOCA COLONIAL

En México se constituye el Virreinato de la Nueva España en el año de 1535, ésto es, catorce años-después de la conquista de México. Dicho Virreinato, dependía directamente del Rey sin ser establecido a través de distintas actas constitutivas, como fué el caso de las Trece Colonias de Norteamérica. El Virreinato fué una unidad política creada por el Rey absoluto, nombrando al Virrey como su representante. " Era gobernador, capitán general, presidente de la Audiencia, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono de la Iglesia ". (24)

De acuerdo con la tradición secular española de la " ley civil ", la Constitución de Virreinato de la Nueva España estuvo revestida de una forma legal, nombrándose primer Virrey a don Antonio de Mendoza en el año de 1535. El Virreinato fué considerado como una unidad política, existiendo en el período colonial de la Nueva España, diversos sistemas de divisiones territoriales; tales sistemas son los siguientes:

- 1) División territorial eclesiástica, dividiendo el territorio en Obispaños, que a

(24) Tena Ramírez, Felipe. " Derecho constitucional -- mexicano ". México. Editorial Porrúa, S. A. 1964.

su vez se dividían en Curatos y Vicarías.

- 2) División territorial eclesiástica, tomando en cuenta las provincias de evangelización, siendo éstas constituidas por las regiones cuya evangelización había quedado en manos de las distintas órdenes religiosas.
- 3) División territorial administrativa judicial, determinada por los distritos de jurisdicción de las Audiencias; las Audiencias se subdividían en gobernaciones, corregimientos y alcaldías.
- 4) Durante el siglo XVII se implantaron dos sistemas de división territorial: el sistema de provincias internas y el de intendencias. Estos dos últimos sistemas, no invalidaban las divisiones mencionadas en los puntos anteriores.

Es de observarse que en los Estados Unidos de Norteamérica las Colonias se integraron por distintas causas tales como religiosas, económicas, etc. La integración de la Colonia en los Estados Unidos de Norteamérica, responde a una situación de hecho. La integración del Virreinato de la Nueva España corresponde a una actitud legalista proveniente de la metrópoli.

Las Trece Colonias norteamericanas, conservando su individualidad, se dirigían directamente al Rey; en cambio vemos que en la Nueva España todos los asuntos eran tratados directamente con el gobierno central

del Virrey situado en la ciudad de México y éste era -- el que a su vez tenía un trato directo con la metrópoli, España, representando los intereses de todo el Virreinato.

Las Actas Constitutivas y demás documentos -- que permitieron la existencia de las trece primitivas colonias norteamericanas, disponían la posibilidad de formular sus propias leyes para gobernarse. En México, por el contrario, vemos que durante la época colonial -- las leyes que rigieron al Virreinato de la Nueva España, eran dictadas en la metrópoli para que tuvieran -- vigencia en el Virreinato. A diferencia de la disposición Inglesa de que los colonos podían dictar sus -- propias leyes tratando de que se parecieran lo más posible a las leyes de Inglaterra, las leyes Españolas -- eran aplicadas de plano a través de todo el Virreinato.

Vemos que en el aspecto religioso, las Trece Colonias Norteamericanas y el Virreinato de la Nueva -- España, eran esencialmente diferentes. Las Trece Colonias, desde un principio, intentaron lograr una separación de la iglesia Anglicana Británica, misma que -- poco tiempo antes se había separado de la iglesia Católica Romana. Los colonos por tanto, tenían una cierta independencia religiosa de la metrópoli. No aconteció -- lo mismo en la Nueva España, pues a causa del " Estado Iglesia " que imperaba en España, la iglesia católica en el Virreinato tuvo grandes privilegios y la llamada Iglesia Mexicana, dependía en una forma casi absoluta de la metrópoli.

Aún en las causas que dieron lugar a la Independencia vemos una diferencia esencial entre los Estados Unidos de Norteamérica y México. Los colonos --

norteamericanos, estando acostumbrados a un alto grado de libertad, no permitieron una restricción de sus derechos por parte de Inglaterra cuando ésta, después de haber tenido en el abandono a las colonias por más de 150 años, al darse cuenta de posibles beneficios económicos que pudiese obtener de sus colonias, trató de consolidar un imperio dando ésto lugar a la Guerra de Independencia que aseguraría a las colonias el reconocimiento jurídico de la situación de hecho con la cual hasta entonces habían estado viviendo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEXICO INDEPENDIENTE

En México, por el contrario, vemos que el movimiento de independencia surge cuando el imperio Español empieza a debilitarse, como consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en Europa a principios del siglo XIX, por los cuales España fué sometida a un gobierno Francés, el gobierno Napoleónico, y tenía como monarca a un extranjero, el francés José Bonaparte. El movimiento de independencia que tuvo lugar en el Virreinato de la Nueva España, sí puede ser considerado como un movimiento revolucionario puesto que pretendía obtener una situación político jurídica inexistente hasta entonces. Al respecto, nos dice el maestro Mario de la Cueva: " La independencia de las colonias fué un acontecimiento natural y necesario: era la historia que rompía las cadenas y se transformaba en vida; era el hombre americano que renacía o que despertaba ". (25)

Puede verse claramente que el establecimiento en México de las Diputaciones Provinciales constituye una forma nueva de gobierno. Hay quienes afirman que el origen del federalismo en México tiene lugar en las

(25) Cueva, Mario de la. " La constitución de 5 de febrero de 1857 de el constitucionalismo a mediados del siglo XIX ". México. U.N.A.M. 1957. tomo II.

disposiciones sobre las Diputaciones Provinciales que contenía la Constitución de Cádiz de 1812, pues la implantación en México de dichas Diputaciones, creó en las provincias un cierto sentimiento de autonomía en virtud del cual más tarde, cuando se estableció el sistema de gobierno mexicano, pugnaron por el reconocimiento de esa autonomía.

Vemos que a diferencia del sistema federal norteamericano que fué un reconocimiento de las realidades existentes, el sistema federal mexicano surge como una técnica gubernativa resultado de la fuerte corriente liberal, que venida de Europa y siguiendo principalmente las doctrinas de los filósofos franceses, se impone en México en el siglo XIX. Los liberales del siglo pasado veían en el federalismo un sistema que resolvería los problemas existentes en la nación en ese momento, pero también resultaba de mucha importancia para ellos el tratar de legislar para el futuro con un sistema que no se opusiese a los principios básicos liberales de la época. Esta razón, al igual que algunas de carácter histórico, es lo que les hizo repudiar un sistema centralista, al cual asociaban con el absolutismo monárquico español y la negación de los derechos del hombre; sin embargo, no existían los principios básicos del federalismo, tanto en las costumbres del pueblo, como en la actitud de los gobernantes.

Un antecedente de carácter legislativo del federalismo en México, lo encontramos en el artículo 161 fracción II de la Constitución de 1824 el cual disponía lo siguiente:

ART.161 , FRACC. II.- Cada uno de los Estados tiene Obligación: II " De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva - Constitución, leyes y decretos ".

Esta fracción del artículo 161 implícitamente concede la autonomía constitucional a los Estados, a la cual no se hace una referencia expresa en el cuerpo de la Constitución General.

Del anterior análisis de la fracción anotada de la Constitución de 1824, podríamos concluir que no existían en esa época en México, los sentimientos básicos federalistas que dieron nacimiento al sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque -- desde el aspecto formal tiene mucha semejanza. Estableciéndose en la Constitución que el Congreso sería -- su propio juez sobre la inteligencia de los artículos -- y que los Estados no podían tomar parte en los procedimientos de reforma a la Constitución, se concede al gobierno central una fuerza muy grande, superior sin -- duda a la fuerza que tenían las unidades estatales.

Es de observarse, que por la creación artificial de los Estados, que en realidad se trataba de -- una demostración de técnica gubernativa más que de un reconocimiento de realidades existentes. Igualmente -- importante resulta el hecho de que la Constitución no haya sido ratificada por los Estados, sino que se considerase suficiente la aprobación hecha por el Congreso Nacional. Aquí podemos ver que a los Estados no se

les tomaba en cuenta de la manera como se les tomaba en cuenta en los Estados Unidos de Norteamérica, pues la Constitución Norteamericana no hubiese podido existir— si no hubiese sido ratificada por los distintos Estados componentes de la Unión y ésto a su vez no hubiese sido posible si no se incluye la Enmienda X.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA DE 1857

En México la primera adopción del federalismo y su reinstalación, aparentemente tiene distinta justificación. El Congreso Constituyente en su manifiesto a la nación publicado en 1856 proclamó: " El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene a su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado a tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; es el solo que puede extender a la vida, al movimiento, a la riqueza, la propiedad a todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más a propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores ". (26)

La Constitución de la República Mexicana de 1857, está distribuida en ocho títulos y en 128 artículos. En el artículo 40 de la misma, se estableció la autonomía de los Estados al declarar que:

ART. 40.- " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, --

(26) Moreno Díaz, Daniel. " Apuntes de derecho constitucional ". México. U.N.A.M. 1964.

federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero -- unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental ".

De la lectura del artículo transcrito anteriormente, podría concluirse que dicha Constitución admitía la teoría de la cosoberanía, sin embargo analizando el artículo 41, vemos que no se divide la soberanía sino - que se reparten poderes del pueblo soberano.

ART. 41.- " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión - en los casos de su competencia y - por los de los estados para lo -- que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución -- federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso - podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal ".

Una cuestión importante a tratar en el desarrollo del presente trabajo, es la integración del poder legislativo en el año de 1824 en el cual se estableció un sistema bicamarista creando la Cámara de Diputados, que se integró por representantes del pueblo y la de Senadores, formada por los representantes de - los Estados de la Federación. La Constitución de 1857 al suprimir la Cámara de Senadores, determina la adopción de un sistema unicameral.

El sistema unicameral de la Constitución de - 1857, rompió el equilibrio deseado entre los Poderes -

Federales y los de los Estados integrantes de la Federación, pues al suprimirse la Cámara de Senadores, que daron éstos sin una representación real y efectiva en el seno del Legislativo Federal.

Sobre esa base, el control de la Federación -- respecto de los estados, pudo ser mayor y más efectivo pues se vedó a éstos la posibilidad de manifestar sus puntos de vista a través de sus representante, con relación a las leyes dictadas por el Congreso para el -- gobierno de la Federación; se le cortó así, parcial- mente, sus participación en la formación de la volun- tad federal.

En tales condiciones, el poder legislativo -- creado en 1857, se constituyó por una sola Cámara, la- de Diputados, y fué realmente una convención nacional, que tenía en sus manos todo el poder supremo de la na- ción. O sea que, en el Estado Federal de 1857, había- dos ámbitos de competencia: el general y el local. -- Por una parte, la Federación gozaba de las facultades- que expresamente le había concedido la misma Constitu- ción y en tanto que las entidades federativas tenían -- el goce de cierto número de facultades que no se les -- había concedido a la Federación; de esa forma lo dis- -- ponía el artículo 117 de la Constitución al declarar:

ART. 117.- Las facultades que no están expre- samente concedidas por esta Cons- titución a los funcionarios fede- rales, se entienden reservadas a los Estados.

El artículo 117 de la Constitución de 1857, --

nos ofrece su fundamento en la doctrina de las facultades implícitas o poderes tácitos, la cual consiste en el otorgamiento de poderes a una entidad de gobierno sin negarle las facultades que son necesarias para realizar las disposiciones emanadas de esos poderes. Para el perfecto desarrollo de esta teoría, debe de ponerse en ejercicio las facultades expresamente concedidas así como los medios necesarios para hacerlos efectivos. Es decir, son facultades implícitas aquellas que tienden a dar eficacia los actos emanados de facultades expresas.

Tanto las facultades explícitas como implícitas deben de conjugarse, ya que la facultad implícita es el medio adecuado y necesario para lograr el fin destinado a la facultad explícita; esto quiere decir, que los poderes tácitos no son nuevos poderes concedidos a la federación sino el medio necesario para lograr su acción de gobierno. Debe de mantenerse un límite en la acción de estas facultades, para que dichas facultades no invadan el terreno perteneciente a facultades reservadas a los estados, pues de ser así, se lograría una subversión del orden jurídico federal.

Tena Ramírez, nos apunta los requisitos que debe de reunir el otorgamiento de una facultad implícita, a saber (27):

- a).- "La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse.

(27) Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 119.

- b).- La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita.
- c).- El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita."

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la cual está subordinada y sin ella no existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder ejecutivo ni el judicial, pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensables para ampliar las que la Constitución les concede, pues tienen que recibir las del Poder legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos, las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.

Por otra parte, es cierto que el Congreso Federal tiene dentro de la esfera de su competencia, facultades expresamente concedidas y además las apuntadas facultades implícitas, pero éstas deben de ejercitarse dentro del campo de acción propio de la materia

que regulan, sin invadir la competencia de los demás - poderes; así pues, los Estados integrantes de la Federación Mexicana, tienen su esfera de competencia integrada por las facultades que no se han otorgado a la - Federación y entre las cuales se cuentan las de legislar en materia de derecho común, estado y capacidad de las personas, formalidades de los actos entre particulares, sucesiones, etc.

En la Constitución de 1857 se estableció en - el artículo 72, las facultades del Congreso y en la -- fracción XXI del mismo se estableció:

ART. 72.- El Congreso tiene facultad.....

FRACC.XXI.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

Pero la nacionalidad, naturalización y ciudadanía, no encierran el concepto de " los derechos civiles", éstos deben de ser regulados por la legislación de cada entidad federativa, como también lo dispuso el mismo documento jurídico anotado al disponer " la composición de la República en estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior:

ART. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano - constituirse en una República - - representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En el capítulo que antecede han quedado asentados los motivos habidos para elaborar una ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 y lo cual se logró y constituyó un gran adelanto jurídico de la época. La Ley de Extranjería o mejor conocida como Ley Vallarta de 1886, reglamentó estas cuestiones sobre la aplicación de la ley en materia de extranjeros en su artículo 32, sí con un estudio atinado a los problemas de esa época, pero también contuvo errores.

En la Exposición de Motivos de esta Ley, Vallarta al expresar que " no puede ser materia de disputa, que toca a los Estados, como asunto de su régimen interior, establecer la legislación civil, penal y de procedimientos ", se basó en las facultades conferidas por la Constitución a los Estados; en esta declaración hay un reconocimiento del derecho de los estados para legislar en materias que les son propias para la vida del mismo y de sus habitantes.

En otro punto de la misma Exposición, hace referencia a una facultad exclusiva de los Poderes Federales y que es la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con los demás países, la celebración de los tratados, así como la facultad del Congreso Federal de dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. Es claro y comprensible este punto expositivo de Vallarta, pues en una Federación la soberanía está representada por la Unión y sólo élla está facultada para dirigir las relaciones internacionales, pero esta facultad de la Federación no implica la modificación y restricción de los derechos civiles de los extranjeros que se encuentran en algún Estado -

de la Federación. El tener derecho las legislaturas - locales de legislar en materias propias como lo es, la legislación civil, penal y de procedimientos, esto no quiere decir que haya una invasión a los dominios del derecho público exterior, del derecho de paz y guerra - propios de la Federación, como también lo expuso Vallarta en el mismo relato de Motivos.

FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE
1857 EN MATERIA DE CONDICIÓN DE EXTRANJEROS

En esta materia de Condición de Extranjeros, la Constitución de 1857, facultó al Congreso de la Unión para legislar en forma exclusiva. Pero esta materia debió de haber quedado limitada lo que en una forma técnica comprendía, de acuerdo con la misma organización constitucional adoptada en la misma.

Pero esta facultad de legislar en esta materia, no requería la imposición de un orden normativo especial, el cual debe de regir tanto la capacidad de goce como de ejercicio de los extranjeros, sino que primeramente se hubiera establecido la atribución de personalidad a los mismos, es decir, en un acto primero debió de haberse establecido la posición de los extranjeros frente al Estado, su relación con el mismo, lo que corresponde a una esfera de competencia federal; y en un acto segundo, lo concerniente a la materia propia de los estados o sea la determinación general de sus derechos y así como las limitaciones referentes a la capacidad.

En la materia exclusiva de la Federación debió considerarse la atribución o el reconocimiento de la personalidad del extranjero, la admisión y establecimiento de los extranjeros en el país, así como --

las limitaciones a sus derechos en sus relaciones regidas por el orden jurídico nacional, sin olvidar en este aspecto la división de facultades determinadas por la organización política contenida en los preceptos constitucionales federales.

Tena Ramírez comenta que " los poderes federales no son sino representantes con facultades que - enumeradamente están dotados y cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades, está donde termina su expresa enumeración". (29)

Así pues, una solución al problema de la condición de extranjeros lo constituye el reconocimiento - por parte de los órganos federales de la personalidad del extranjero y una vez avanzado ésto, los mismos órganos federales tienen facultad para establecer su correspondiente calidad migratoria, así como la facultad de expulsar a los que considere perniciosos al país.

Antes de que tuviera vigencia la Constitución de 1857, hubo un proyecto de Constitución presentado - por la Comisión dictaminadora del Congreso Constituyente de fecha 16 de julio de 1856, el cual estableció en su artículo 38 y 64, fracción XVI, lo siguiente:

ART. 38.- Son extranjeros los que no posean las calidades en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección -

(29) Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 119.

primera, título primero de la -- presente Constitución y a los -- que resulten clara y evidentemente, de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a las fallas y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, -- sino cuando el gobierno u otra -- autoridad federal les impide demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia dictada conforme a las leyes del país.

ART.- 64 El Congreso tiene facultad.....

FRACC.XVI.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

Estos artículos transcritos son importantes porque por medio de ellos observamos que el constituyente de 1856, no tuvo la intención de que la materia de condición de extranjeros formara parte de las facultades conferidas al Congreso de la Unión.

Una vez dejado apuntado lo anterior, quiero hacer notar que Vallarta al elaborar la ley respectiva, fué más allá de lo ordenado en la Constitución vigente de la época, al disponer de la aplicación de una ley federal para modificar y restringir los derechos civiles de los extranjeros; es claro, que la Constitución



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE DERECHO
MEXICANO INTERNACIONAL

de 1857, al conferir facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de condición de extranjeros, confirió éstas, pero teniendo en cuenta las limitaciones a las mismas y el reconocimiento del derecho de las legislaturas locales de legislar en materias internas de cada uno, y los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en mi concepto, integra el conjunto de facultades conferidas a los Estados por la Constitución que estuvo vigente en ese tiempo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
BIBLIOTECA CENTRAL
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O V

EVOLUCION POSTERIOR A 1886 DEL ARTICULO 32
DE LA LEY VALLARTA

Vallarta, a pesar de su innegable calidad de -
gran jurista, es autor del Proyecto de Ley Sobre Extran-
jería y Naturalización, promulgada en el año de 1886. -
Este documento jurídico que rigió en materia de extran-
jeros durante 48 años en nuestro país, estando vigente -
la Constitución Federal de la República Mexicana de 1857,
satisfizo la necesidad creadora del mismo con aciertos y
errores como ya se ha anotado en los capítulos que antece-
den al presente.

Los comentarios en torno del artículo 32 de -
la Ley Vallarta presentados anteriormente, tienen por -
objeto delinear una situación jurídica anterior a los -
textos jurídicos vigentes, y así de esa forma, presen-
tar la proyección del artículo citado en la legislación
vigente actualmente, objeto de esta parte.

La Ley Vallarta, promulgada el 28 de mayo de -
1886, constituyó un ordenamiento que reglamentó las - -
disposiciones humanitarias que en dichas materias las -
tenía la Constitución de 1857, proclamó el principio -
de que los extranjeros gozan en la República Mexicana -
de los mismos derechos civiles que competen a los mexi-
canos, independientemente de las garantías individua- -
les consignadas en la Sección Primera, Título I, - -

de la propia Constitución de las que igualmente disfrutan los extranjeros, según consta en el artículo 30 de dicha Ley:

ART. 30.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la Sección I del Título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

En el Capítulo IV de la misma Ley - De los derechos y obligaciones de los extranjeros - el artículo 32 vino a introducir un principio que motivó controversias sobre su constitucionalidad. El artículo en cuestión establecía: " Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, según el principio de reciprocidad internacional para que así, queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión ".

Una opinión muy de la época, citada anteriormente, del nacimiento del artículo que venimos analizando, la formuló el Lic. Francisco J. Zavala en los siguientes términos: " Dar leyes sobre el modo como deben naturalizarse los extranjeros es facultad reservada a la Federación; pero dar leyes que obliguen a los habitantes extranjeros y modifiquen sus derechos -

civiles como los de los demás residentes, entra en el ejercicio de la soberanía interior de los estados, del Poder Legislativo para variar y alterar la legislación civil y criminal y es facultad que ni siquiera puede ejercer la Federación - artículo 117 de la Constitución de 1857, hoy 124 - porque no podrían coexistir -- dos soberanías sobre la misma materia ".(30)

En efecto, Zavala formuló la anterior crítica, basándose en la negación de la constitucionalidad del precepto sometido a estudio afirmando que una ley no puede ir más allá del principio que pretende reglamentar.

Constitucionalmente, analizando en el artículo 117 de la Constitución de 1857, estableció la concepción de soberanía de los Estados en todas aquellas materias que no fueron expresamente reservadas en favor del Congreso Federal; así, por lo tanto, al desconocer a las entidades federativas la potestad de modificar o alterar los derechos civiles de los extranjeros, se restringiría de la autonomía.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 estuvo en vigor hasta el 20 de enero de 1934, cuando se publicó en el " Diario Oficial " la ley de Nacionalidad y Naturalización que expresamente vino a derogarla. El artículo 50 de este nuevo ordenamiento, aún en vigor, vino a repetir casi literalmente el texto que contenía el artículo 32 de la ley derogada. Su redacción es la siguiente:

(30) Zavala, Francisco J. Ob. Cit. p. 294.

ART. 50.- " Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión ".

Examinando comparativamente estos artículos, se observa que el contenido de ambos es el mismo, la aplicación de la ley Federal en materia de extranjería prevalece en el texto vigente, y el carácter local de una ley, convertida en federal, también se establece y lo único que el precepto vigente omitió fué el motivo justificante de la " federalización ", motivo que según el propio artículo derogado, era el principio de " reciprocidad internacional " para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él ".

La continuación de criterio de el legislador de 1934, es demostrativo que los principios inspirados de dicho ordenamiento, han sido los mismos. Incluso la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria cita el artículo 32 de la Ley Vallarta en relación con el 50 de la ley vigente; en el año de 1936 nuestro más alto tribunal concedió la protección federal a la señora -- Johana F. Tauchnitz, de nacionalidad alemana, sosteniendo que el estado civil de los extranjeros - su divorcio - debe ser regido por las leyes federales y como en ese caso se aplicó por las autoridades judiciales de la entidad la legislación local y no el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, había una --

inexacta aplicación de la ley.

La Suprema Corte de Justicia resolvió de la siguiente manera:

" Extranjeros, Divorcio de lbs. El divorcio de extranjeros debe regirse por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, que repite la disposición que se contenía en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Nacionalización de 1886, sobre que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y que, en consecuencia, esa propia Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre la materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión ". (31)

Este criterio lo ha seguido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que algunos juristas mexicanos de renombre, entre ellos, citaremos a Arce, quien opina de la siguiente forma de la crítica a la disposición contenida tanto en el artículo 32 de la Ley Vallarta, como en el 50 de la Ley vigente: " no hay invasión de la soberanía interior de los Estados porque ante el extranjero, en Federaciones como la nuestra, lo único que se tiene en cuenta es el Poder Federal y no los locales y si éstos fundándose en soberanías sin límites legislan lesionando los intereses extranjeros, la responsabilidad es de los Poderes Federales, es decir, de toda la Unión ". (32)

(31) Amparo Civil directo No. 5070/35, publicado en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, 22 de octubre de 1936.

(32) Arce, Alberto G. "Derecho internacional privado". México. Universidad de Guadalajara. 1943. p. 73.

En base en el artículo 73 constitucional vamos a ver si dentro de las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso Federal está la de legislar en forma exclusiva sobre derechos civiles de los extranjeros; en la fracción XVI del artículo antes citado, se previene que el Congreso tiene entre otras facultades la de dictar leyes sobre condición jurídica de los extranjeros, no siendo tan precisa esta disposición en la Constitución de 1857, la que solamente decía: " para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía ". En la opinión del jurista mexicano moderno antes citado, al respecto nos comenta: " que al reformarse la Constitución vigente en 1934, para incluir expresamente dentro de las facultades del Congreso de la Unión la de legislar sobre condición jurídica de los extranjeros, implícitamente la excluyó de las facultades reservadas en favor de los Estados, debiendo acatarse sólo los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en todo lo relativo a materias relacionadas con los derechos que la ley concede a los extranjeros, incluyendo el estado y capacidad de los mismos ".(33)

Debemos de precisar lo que entendemos por " condición jurídica de los extranjeros ", pues, ya que la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución contiene este término en su texto; por condición jurídica de los extranjeros debe de interpretarse el conjunto de derechos y obligaciones a que están sujetos durante su permanencia en el país; es decir, su " status " frente al Estado, por ejemplo, obedecer y respetar la Constitución, leyes y autoridades del país, considerarse como nacionales respecto de los contratos en que --

(33) *Ibidem.* p. 206 y 207.

intervengan o concesiones que se le otorguen; estas - materias deben de quedar dentro de la competencia federal; sin embargo, de ello no se desprende que las-- legislaciones de las entidades federativas sean incompetentes para regir los diferentes actos del estado - civil de los extranjeros, incluyendo el estado y capacidad de los mismos.

A partir de la vigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, resulta evidente la ineficacia de las leyes extrañas para regir el estado civil de los extranjeros. Es suficiente que éstos sean habitantes del país, domiciliados o simplemente transeúntes para que su estado civil y -- capacidad se normen por las leyes mexicanas.

Este criterio de territorialidad por lo que respecta a los actos del estado civil de los extranjeros, ha sido reiteradamente apoyado por ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto, cabe citar el artículo 12 del -- Código Civil del D. F. y T. F.: " Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado y capacidad - de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en élla o sean transeúntes ".

Si no existe duda en lo que se refiere a la - rígida aplicación de las " leyes mexicanas ", si per-- siste la controversia para definir si dicha expresión se refiere a la legislación federal exclusivamente, o bien, si dentro del mismo concepto quedan igualmente -- incluidas las disposiciones estatales.

Del siguiente planteamiento, la fracción IV, del artículo 121 Constitucional, nos es de mucha utilidad. De el criterio de territorialidad adoptado -- por nuestra legislación, podemos afirmar que el estado y capacidad de los extranjeros, debe de ser regido por la ley civil del lugar en donde habiten en la República y el caso, de que el acto referente al estado civil acontece dentro de la jurisdicción territorial de un Estado de la Federación, la legislación aplicable para que tenga validez dicho acto, será la misma legislación vigente en ese Estado:

" Los actos del estado civil ajustados a -- las leyes de un Estado, tendrán validez -- en los otros... "

Algunos Códigos Civiles de los Estados, están de acuerdo en la aplicación de la ley federal, cuando se trate de regular el estado civil de los extranjeros; estos mismos ordenamientos establecen " que las leyes -- de los respectivos Estados, incluyendo las que se -- fieren al estado civil de las personas, se aplican a -- todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o -- transeúntes, " pero tratándose de extranjeros se ten-- drán en cuenta las disposiciones de las leyes federa-- les sobre la materia ".

A diferencia de los Códigos Civiles que siguen el criterio anterior, existen otros que consideran -- obligatorias las leyes de sus respectivas entidades -- para los ciudadanos de ellas, " aún cuando residan -- fuera del Estado ", respecto de los actos que se sucien dentro de su jurisdicción.

Observamos la proyección del artículo 32 de la Ley Vallarta, tanto en la legislación vigente, en la cual ya la hemos dejado apuntada, como en la práctica. Los criterios adoptados por los Códigos Civiles de los Estados de la Federación, en la práctica se unen y se aplican en el mismo sentido en materia de los actos -- del estado civil de los extranjeros, los cuales se -- cuentan como habitantes de los mismos, y los funcionarios del registro civil y autoridades judiciales aplican la legislación vigente en sus respectivos Estados -- respecto de dichos actos llevados a cabo por los ex -- tranjeros. Esta aplicación de la ley apuntada, contiene una excepción cuando se trata de determinados actos que en relación con la " capacidad " de los extranje -- ros, son restringidos por la Constitución Federal de -- la República, tal es el caso, cuando se trata de la -- adquisición del dominio directo de inmuebles en zonas -- prohibidas, en este caso, aplican la ley Federal.

En la proyección de nuestro Derecho Positivo -- del artículo tema de este trabajo, quiero hacer notar -- dos situaciones que se presentan en materia de extran -- jeros: existe una situación de carácter general del -- extranjero frente al Gobierno Federal como representan -- te de la Unión primeramente, en segundo plano, la si -- tuación jurídica del mismo en el interior del país.

Es decir, en el aspecto general se toma en con -- sideración la pertinencia de permitir la entrada al -- país a una persona, se fijan los requisitos que debe -- cumplir para poder internarse y así determinar la ca -- lidad de extranjero, la duración de su estancia en el -- país y en su caso, la expulsión de la persona por vio -- lar la calidad otorgada por la ley; en este plano, la -- intervención de la ley Federal es exactamente la que -- le concierne.

Como segunda posición, sitúo la entrada legal del extranjero al territorio del Estado, y en esta posición, el estado civil de los extranjeros, en lo que concierne a los actos de adquisición, modificación o disolución, debe de ser regido por las leyes mexicanas, las legislaciones vigentes tanto en el Distrito Federal Territorios Federales, así como las de los Estados que forman parte de la Federación y la aplicación de la ley estará dependiendo de la jurisdicción territorial donde habite el interesado.



C O N F A C U L T A D D E D E R E C H O
S E M I N A R I O S
D E
D E R E C H O I N T E R N A C I O N A L

I.-

El artículo 32 de la Ley Vallarta a la luz de la Constitución de 1857, violaba la autonomía de los estados. Las facultades que se habían otorgado por la Constitución a las entidades federativas quedaban restringidas, debido a la prohibición inserta en este precepto para aplicar la ley local en lo referente a los derechos civiles ejercitados por los extranjeros.

II.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha reconocido personalidad al extranjero dentro del territorio del Estado Mexicano; ha otorgado el pleno goce de los derechos civiles de los mismos, pero ajustados a lo preceptuado en la legislación nacional.

III.-

De acuerdo con la forma de gobierno adoptada, -- las partes integrantes de la Federación tienen facultad -- de legislar en todo lo concerniente a la vida de esa entidad; esto es, han sido dotadas de facultades legislativas para reglamentar los actos que se susciten dentro de su jurisdicción territorial.

IV.-

De acuerdo con la fracción XVI del artículo 73 -- constitucional, el Congreso Federal tiene entre sus facultades la de legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, naturalización....., enten--

diendo estos conceptos en la forma general que se presenta en la relación del extranjero frente al Estado Mexicano.

V.-

Las legislaturas locales tienen facultad para reglamentar los actos jurídicos que sus habitantes lleven a cabo dentro de su demarcación, extendiéndose el concepto a los habitantes, tanto a los nacionales como a los extranjeros.

VI.-

El precedente del contenido del artículo 32 de la Ley Vallarta - 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización - es violatorio de la soberanía de los estados. Es indudable esta violación aludida, tomando en cuenta los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución, ya que dichos preceptos otorgan competencia a los estados en todo lo concerniente a sus regímenes interiores; por lo tanto, los derechos civiles de los habitantes de los mismos, deben ser materia propia de cada uno de los estados que integran la Federación.

VII.-

Es urgente actualizar la reglamentación de los extranjeros, en lo referente al goce de sus derechos civiles, por medio de la aplicación de la ley del estado correspondiente; siendo que previamente se han conferido facultades para llevar a cabo dicha reglamentación, y tomando en cuenta que para que se lleve a cabo la aplicación de la ley federal, es necesario que haya una resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia que así lo disponga.

BIBLIOGRAFIA

I -TRATADOS Y MONOGRAFIAS.

- Algara, José. "Lecciones de Derecho Internacional Privado ". México. Imp. de -- Ignacio Escalante. 1899.
- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado ". México. Universidad de Guadalajara. 1943.
- Azpiroz, Manuel. "Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos ". México. Imp. de Jens y Zapiaín. 1876.
- Berni y Catalá, Joseph. "Apuntamientos sobre las Leyes de Partida ". Madrid. Editorial Ariel. 1945.
- Carrillo, Jorge A. "Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado ". Universidad Iberoamericana. 1965.
- Cueva, Mario de la. "La Constitución de 5 de febrero de 1857 de El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX ". México. U.N.A.M. 1957. Tomo II.
- Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". México. Ed. Porrúa e hijos. 1936.
- Levene, Ricardo "Notas para el Estudio del Derecho Indiano ". Buenos Aires. Ed. -- Reus, S. A. 1930.
- Matos, José. "Curso de Derecho Internacional - Privado ". Guatemala. Impreso en los talleres de Sánchez & de -- Guise. 1922.
- Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Madrid. Ed. Atlas. 1963.
- Moreno Díaz, Daniel. "Apuntes de Derecho Constitucional" México. U.N.A.M. 1964.
- Obregón Esquivel, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México ". México. Ed. -- Polis. 1937. Tomo II.

- Pérez Verdía, Luis. "Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado". Guadalajara. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. 1908.
- Rodríguez, Ricardo. "La Condición Jurídica de los Extranjeros en México en la Administración del General Porfirio Díaz". México. Of. Tip. de la Secretaría de Fomento. 1903.
- Siqueiros, José Luis. "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano". México. Universidad de Chihuahua. 1957.
- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". México. Ed. Porrúa, S. A. 1964.
- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". México. Ed. Porrúa, S. A. 1967.
- Vallarta, Ignacio L. "Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización". México. Imprenta de Fco. Díaz de León. 1890.
- Wheare, K. C. "Government of the United States of America". Oxford. University Press. 1947.
- Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Constituyente 1856-1857". México. Fondo de Cultura Económica. 1956.
- Zavala, Francisco J. "Elementos de Derecho Internacional Privado". México. Tip. de la Secretaría de Fomento. 1889.

II - LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1896.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

